

## **Recomendación: 04/2016.**

**Expediente:** CODHEY 119/2014.

**Quejoso y agraviado:** JLÁV.

**Derechos Humanos Vulnerados:** Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado.

**Recomendación dirigida al:** C. Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán a treinta de marzo del año dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 119/2014**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **JLÁV**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

Yucatán; numeral 7<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos de **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**ÚNICO.- El veinticinco de mayo del año dos mil catorce**, compareció ante este Organismo el ciudadano **JLÁV**, a efecto de interponer queja en contra de Servidores Públicos de la Agencia

<sup>2</sup> El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

<sup>4</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Investigadora del Ministerio Público, para la atención de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, siendo que el acta circunstanciada levantada contiene lo siguiente: “...*Que el viernes 23 de mayo del presente año a las 13:00 horas, cuando transitaba sobre la calle 20 de la Colonia México, cerca de una tienda “Arqline”, lo pararon policías ministeriales, le dicen que es una inspección de rutina, le ordenaron abrir la cajuela y en ese momento le dicen “tenemos una orden de presentación de Usted”, y en ese momento fue detenido por 3 Policías Ministeriales del Estado, lo suben al vehículo oficial esposado, le cubren la cabeza y lo pasean una hora aproximadamente, lo mantienen con una capucha puesta durante una hora más frente al estacionamiento de la Fiscalía General del Estado, lugar donde luego lo entregaron; le hicieron los estudios de integridad física y hasta las 19:30 horas lo llevan a la reja de los delitos contra la salud, tiempo en el que no pudo llamar a sus familiares pues le dijeron que el defensor de oficio haría la llamada por él, pero nunca hizo dicha llamada ni le decían el motivo de su detención; que el modo en el que se enteraron que se encontraba detenido, era porque su esposa al ver que no llegaba y preocupada de que un particular haya hecho efectivas las amenazas de muerte que una semana antes su esposo había recibido, contactó a un abogado particular para que la apoyara y localizara a su esposo, persona que si logró encontrarlo, pero eso fue ya aproximadamente hasta las 22:00 horas. Que al estar en la rejilla para declarar fue que le dijeron que el motivo de la detención era por narcomenudeo, con motivo de una denuncia anónima porque se le había caído una bolsita de cocaína del estacionamiento del Hotel “México” y que al abrir su cajuela había diez bolsitas de cocaína, cuando en realidad no había nada, que la versión de los judiciales fue armada e incluso al salir no hubo cargos de nada, motivo por el que desea inconformarse ya que considera que su detención fue arbitraria. Agrega mi entrevistado que los policías lo maltrataron porque le apretaron las esposas y lo golpearon en la cabeza. Por todo lo anterior reitera que desea inconformarse en contra de los tres policías judiciales que lo detuvieron injustificadamente, así como por la incomunicación que sufrió durante las horas que permaneció detenido. FE DE LESIONES: Refiere dolor en ambas muñecas se aprecian moretones en ambas y refiere dolor en la cabeza y se aprecia un rasguño del lado derecho...”. Se anexaron cuatro fotografías de la Fe de lesiones descrita.*

## EVIDENCIAS

**1.-** En fecha **veinticinco de mayo del año dos mil catorce**, compareció ante este Organismo el ciudadano **JLÁV**, a efecto de interponer queja en contra de Servidores Públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, para la atención de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acta circunstanciada, cuyo contenido ya fue referido en el punto único del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

2.- Acta circunstanciada de Investigación, levantada en las confluencias de las calles veinte y veinticinco de la Colonia México, de esta Ciudad, en fecha **diez de junio del año dos mil catorce**, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, siendo que del contenido del mismo se aprecia lo siguiente: “...se observa al recorrerla que los predios que se encuentran en la confluencia que nos ocupa son empresas y plazas en las que se encuentran ubicados locales dedicados al comercio, motivo por el cual, con la finalidad de obtener datos de información para la investigación de los hechos motivo de la inspección ocular y entrevistas, procedí a trasladarme a un predio sin número exterior visible, localizado en la esquina de la calle veinte por la calle veinticinco de la colonia México de esta Ciudad, en donde se encuentran establecidas las oficinas de la aseguradora “GNP”, en donde me entrevisté con una persona del sexo masculino que se encontraba en una caseta de vigilancia, mismo que portaba un uniforme con el logotipo de “Seguridad STOP Privada”, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, el entrevistado manifestó llamarse **FP** sin proporcionar ningún otro dato personal, quién en relación a los hechos que se investigan, señaló que el día en que se suscitaron éstos, es decir el veintitrés de mayo del año en curso, se encontraba de turno, sin embargo manifestó no tener conocimiento de los mismos, en virtud de que como se encuentra encargado de la caseta de vigilancia tiene que estar pendiente de las personas que entran y salen, además de que atiende llamadas telefónicas, motivo por el cual no se entera de lo que sucede en la calle, por lo que desconoce los hechos que se indagan, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Seguidamente, siendo las **catorce horas con cinco minutos**, me constituí al estacionamiento de la citada empresa aseguradora “GNP”, sito en la calle veinte por la calle veintisiete de la colonia México de esta Ciudad, el cual no cuenta con número exterior visible, donde me entrevisté con una persona del sexo masculino quien se encontraba en el referido estacionamiento, mismo que portaba un uniforme con el logotipo de “Seguridad STOP Privada”, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, el entrevistado manifestó llamarse **ME** sin proporcionar ningún otro dato personal, quién en relación a los hechos que se investigan, señaló que el día en que se suscitaron éstos, se encontraba de descanso, retornando a sus labores al día siguiente sábado veinticuatro de mayo del presente año, motivo por el cual desconoce los hechos que se investigan, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Inmediatamente, siendo las **catorce horas con diez minutos**, me constituí a la plaza denominada “ART DECO” ubicada en la esquina de la calle veinte por la calle veinticinco de la colonia México de esta Ciudad, contra esquina de las oficinas de la aseguradora “GNP”, donde ingresé a un restaurante denominado “BLATT SALAT HAUS”, en donde me entrevisté con una persona del sexo masculino quien se encontraba en el interior del citado establecimiento, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, el entrevistado manifestó llamarse **R** y ser personal del mencionado restaurante, sin proporcionar ningún otro dato personal, quién en relación a los hechos que se investigan, señaló que en virtud de que siempre se encuentra, al igual que sus demás compañeros, atendiendo a los clientes que acuden al restaurante, los cuales asisten en mayor número los fines de semana, no le permite darse cuenta de los que se suscita en la calle, por lo que no tiene conocimiento de lo que sucede a las afueras del restaurante y menos de los hechos que se indagan, sin nada más



que agregar se dio por concluida la entrevista. A continuación, siendo las **catorce horas con quince minutos**, me constituí a un establecimiento denominado “Arqline”, donde de acuerdo al agraviado de la queja que nos ocupa, cerca del citado establecimiento localizado en la plaza denominada “ART DECO”, fue detenido por la autoridad presuntamente responsable, donde me entrevisté con dos personas del sexo masculino quienes manifestaron ser empleados del mencionado establecimiento, quienes después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, uno de ellos manifestó llamarse **IS**, sin proporcionar ningún otro dato personal, quién en relación a los hechos que se indagan, señaló que no ha presenciado ningún evento que llame la atención, a pesar de que a la hora de que se suscitaron éstos, es decir, a las trece horas, habitualmente se encuentra a las afueras del establecimiento barriendo la terraza del mismo, y que no se ha percatado de detención alguna, señalando desconocer los hechos que se investigan, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista; seguidamente, la segunda persona del sexo masculino, manifestó llamarse **J** y ser empleado de mostrador de la empresa “Arqline”, sin proporcionar ningún otro dato personal, quién en relación a los hechos que se indagan, señaló que no ha visto ni escuchado que por el establecimiento en el que trabaja haya ocurrido alguna detención, no omitiendo manifestar, que como siempre se encuentra atendiendo clientes en el mostrador, no le permite fijarse de lo que ocurre en las afueras del establecimiento, motivo por el cual desconoce los hechos que se investigan, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Inmediatamente, siendo las **catorce horas con veinte minutos**, me constituí a un establecimiento denominado “3DImarq, Corte y Grabado Laser”, ubicado en la propia plaza denominada “ART DECO”, donde me introduje, entrevistándome con una persona del sexo masculino quien se encontraba sentado en el mostrador del citado local, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y hacer de su conocimiento el motivo de mi visita, no proporcionó su nombre ni dato personal alguno, el cual era de complexión delgada, de alrededor de veinticinco años de edad, cabello corto negro, tez morena clara y de aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros de estatura, quién en relación a los hechos que se investigan señaló no tener conocimiento de los mismos, ya que siempre se encuentra trabajando en la computadora que se encuentra en el mostrador realizando los trabajos que encargan los clientes, lo que no le permite andar de curioso viendo lo que sucede a las afueras del local que atiende, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Seguidamente, siendo las **catorce horas con veinticinco minutos**, me constituí a la plaza denominada “PLAZA MEXICO” ubicada en el predio marcado con el número ciento cuatro –A- de la calle veinte por la calle veinticinco de la colonia México de esta Ciudad, contra esquina de la plaza denominada “ART DECO”, donde ingresé a un local denominado “BOSE MÉRIDA CENTER”, en donde me entrevisté con una persona del sexo masculino quien se encontraba en el interior del citado establecimiento, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, el entrevistado manifestó llamarse **JA**, quién en relación a los hechos que se indagan, señaló que no ha presenciado ninguna detención por los alrededores del establecimiento donde labora, motivo por el cual desconoce los hechos que se investigan, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. A continuación, siendo las **catorce horas con treinta minutos**, me introduje al establecimiento denominado “Globimax”, ubicado en la propia plaza denominada “PLAZA MEXICO”, en donde

me entrevisté con una persona del sexo masculino quien se encontraba en el interior del citado establecimiento, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, el entrevistado manifestó llamarse **JL**, quién en relación a los hechos que se indagan, señaló que durante el tiempo que lleva laborando en el establecimiento en el que me constituí no ha visto ninguna detención, así como algún evento que llame la atención, motivo por el cual no tiene conocimiento de los hechos que se investigan, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Seguidamente, siendo las **catorce horas con treinta y cinco minutos**, ingresé al establecimiento denominado “TANINOS” dedicado a la comercialización de vinos y licores, localizado en la propia plaza denominada “PLAZA MÉXICO”, en donde me entrevisté con una persona del sexo masculino que se encontraba en el interior del citado establecimiento, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y hacer de su conocimiento el motivo de mi presencia, el entrevistado manifestó llamarse **ED**, quién en relación a los hechos que se indagan, señaló que desconoce los mismos, en virtud de que una de las paredes que resguardan su local, en específico la que colinda con la calle veinticinco, no le permite ver lo que ocurre en la citada calle, no omitiendo manifestar, que sobre la calle veinte la cual se ubica frente a su local, tampoco ha visto ninguna detención, motivo por el cual no tiene conocimiento de los hechos que se investigan, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Asimismo, no omito manifestar que los locales denominados “LUTRON” y “GAINHAIR” localizados en la “PLAZA MÉXICO” se encontraban cerrados, sin nada más que agregar se dio por concluida la diligencia, anexándose a la misma las placas fotográficas que se imprimieron del lugar de los hechos...”.

3.- Oficio número FGE/DJ/D.H./976-2014 de fecha **diez de junio del año dos mil catorce**, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informó, en su parte relevante, lo siguiente: “...Es evidente que el desempeño de la Policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que manifiesta el señor JLÁV, no han vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que ha actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de merito; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de la Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizo en el presente asunto [...] Ahora bien, respecto a la solicitud en el inciso 5) en el cual solicita le sea remitido copia de la libreta de visitas, le comunico que no es posible acceder a dicha solicitud toda vez que el mencionado documento es de control interno, sin embargo, con la finalidad de ayudar a ese Organismo protector de Derechos Humanos, le comunico que el ahora quejoso recibió dos visitas el día 23 de mayo del presente año. La primera visita fue del C. AJÁV y la otra del C. F de JGC...”. Se anexan las siguientes constancias:

a).- Informe con detenido de fecha **veintitrés de mayo del año dos mil catorce**, elaborado por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Agencia de Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, **C. Ariel Antonio Paredes Cetina**, en la que asentó lo siguiente: “...Siendo aproximadamente las 12:10 doce horas con diez minutos del día 23 veintitrés de mayo del presente año, estando en la Agencia de

*Atención a Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, la cual se ubica en el edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, recibí una denuncia anónima en la cual una persona, quien dijo haber estacionado su vehículo en el estacionamiento llamado México, ubicado en la calle 60 sesenta entre 65 sesenta y cinco y 67 sesenta y siete del centro de esta ciudad de Mérida, vio que un sujeto que llegó conduciendo un vehículo de la marca Audi de color blanco con placas número UVZ-790-A de Quintana Roo, al descender del mismo, dejó caer sin darse cuenta una bolsita con un polvo extraño de color blanco, y que a su parecer se trataba de cocaína, y como el vehículo tiene placas foráneas, tenía temor de que algo pasara y hubiera problemas, así que prefería denunciar de manera anónima, lo que vio. Señala el denunciante que al sujeto que vio descender, es de aproximadamente 55 cincuenta y cinco años de edad, de tez clara, de aproximadamente 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura, y que viste una camisa color caqui con amarillo y un pantalón caqui y zapatos cafés. Por ello me dirigí junto con mi compañero RUTILO RUIZ HERNÁNDEZ y JOSE ALONSO MÉNDEZ MARRUFO, en un vehículo oficial tipo Tsuru, el cual era conducido por mi compañero RUIZ HERNÁNDEZ, al centro de esta ciudad de Mérida, específicamente a la dirección señalada llegando aproximadamente a las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos, un lugar donde logramos ubicar el referido estacionamiento, el cual quedaba a nuestro costado izquierdo (de acuerdo al sentido de circulación vehicular de dicha calle) seguidamente mi referido compañero detuvo la marcha del vehículo oficial en el cual llegamos, estacionado el mismo a nuestro costados derecho y, a continuación descendí de la unidad oficial y entre al referido estacionamiento a fin de intentar ubicar el vehículo en cuestión, ubicando el mismo dentro de dicho estacionamiento aproximadamente a las 8 ocho metros de distancia de la caseta de pago, y posteriormente regresé a la unidad oficial en la cual llegamos y en ese momento montamos un operativo de vigilancia fija en dicho lugar. Minutos más tarde, siendo aproximadamente las 13:10 trece horas con diez minutos, vimos entrar al estacionamiento a un sujeto del sexo masculino con características físicas similares y de vestimenta, a las del mismo que nos señaló en la denuncia anónima y, además, vimos entrar a dicho sujeto al mismo estacionamiento que indicaron en la denuncia anónima, y escasos minutos después vimos salir el vehículos Audi que nos denunciaron, mismo que al parecer era conducido por el sujeto que entro minutos antes. Por lo que desde ese momento comenzábamos a seguir el vehículo en cuestión el cual transitó sobre la calle 60 sesenta, hasta llegar al semáforo ubicado en el cruce con la avenida Colón, intentado emparejarnos al vehículo en cuestión, para intentar identificar planamente al conductor del mismo, no logrando ésto sino hasta llegar a la colonia México, específicamente en la calle 20 veinte con 27 veintisiete, lugar en donde nos logramos emparejar con el conductor del vehículo, con alguien desde la ventana me identifiqué como agente de la Policía Ministerial del Estado y le indiqué que detuviera la marcha del vehículo en que se transportaba, haciendo el conductor caso a dicha instrucción, estacionando el vehículo Audi aproximadamente a las 6 seis metros del cruce formado por estas últimas calles y el vehículo oficial en el cual nos transportábamos detrás del Audi. Posteriormente me aproximé junto con mi compañero RUIZ HERNÁNDEZ, a la puesta del conductor y al acercarme pude ver que el vehículo era conducido por el sujeto que con anterioridad vimos y el cual tenía características físicas y de vestimenta similares*

a las del sujeto que nos señalaron en la denuncia anónima, nuevamente nos identificamos con este sujeto como Agentes de la Policía Ministerial del Estado e hice de su conocimiento que existía una denuncia anónima en la cual nos indicaban que un sujeto que tenía sus mismas características físicas y de vestimenta, el cual dejó estacionado el vehículo que el conducía en ese momento, en el estacionamiento llamado México sesenta y siete del centro de esta ciudad de Mérida, había dejado caer una bolsita aparentemente con cocaína. Después de esto le pregunté a este sujeto su nombre y que descendiera del vehículo en el cual estaba, a lo que este sujeto dijo llamarse JLÁV, y se comenzó a bajar del vehículo en cuestión y de manera discreta dejó caer al suelo una bolsita de nylon transparente, la cual pude ver que tenía otras bolsitas de nylon más pequeñas, y puso su pie izquierdo delante de está intentando disimular la misma, por lo que le indiqué que había en la bolsita sin amarrar que dejó caer, a lo que el entrevistado dijo que no sabía de qué hablaba que no vio ninguna bolsita, por lo que en ese momento le indiqué a mi compañero RUIZ HERNÁNDEZ que vigilara al sujeto en cuestión, mientras me dirigía la cajuela del vehículo en el cual llegamos y de la misma saque un sobre de papel color amarillo, posteriormente regrese a donde mi referido compañero se encontraba con el sujeto en cuestión y levanté la citada bolsita, pudiendo percatarme que dentro de la misma había varias bolsitas de nylon transparente, con cierre hermético, cerradas, contenido cada una de estas una sustancia en polvo de color blanco, que parecía ser cocaína, mismas que al contarlas resultaron ser en total 10 diez, mismas que nuevamente deposité dentro de la bolsita en que se encontraban y las embale en el referido sobre de papel color amarillo; al preguntarle al entrevistado que era dicha sustancia y que pensaba hacer con la misma, el entrevistado se negó a hacer manifestación alguna. Por lo que siendo aproximadamente las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del día de hoy, le comuniqué al citado JLÁV, que por encontrarse en la probable comisión de un delito flagrante en contra la salud sería detenido y puesto a disposición de la Autoridad Ministerial, seguidamente intenté ponerle las esposas al referido ÁV, sin embargo, éste comenzó a forcejear con mi referido compañero y conmigo y después de forcejear unos instantes con él logré ponerle las esposas posteriormente logramos abordar al citado ÁV a la unidad oficial, esto por la puerta trasera derecha, seguidamente quien suscribe a bordo del mismo vehículo por la misma puerta que el citado ÁV, y finalmente abordó la unidad mi compañero RUIZ HERNÁNDEZ esto por la puerta del conductor, trasladándonos de manera inmediatamente al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado. Ya estando en la Fiscalía General del Estado, de manera inmediata le dimos ingreso al área de seguridad al C. JLÁV, el cual se encuentra a su disposición en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, situación que hago de su conocimiento para los efectos legales que corresponda. Por lo que le remito en el lugar que ocupa la agencia a su cargo: una bolsita de nylon transparente la cual en su interior contiene 10 diez bolsitas de nylon transparentes con cierre hermético, contenido cada una de estas una sustancia en polvo de color blanco, al parecer cocaína, objetos que le fueron aseguradas al C. JLÁV, situación que hago de su conocimiento para los fines que legamente correspondan, de la misma manera le entero que el vehículo de la marca Audi modelo 2012 de color blanco, con placas de circulación UVZ-790-A del estado de Quintana Roo, el cual conducía el C. JLÁV, se encuentra a su disposición en los patios de esta Fiscalía General del Estado.



*Cabe aclarar que dicho vehículo fue trasladado a esta Fiscalía General del Estado por mi compañero JOSÉ ALONSO MÉNDEZ MARRUFO. Del mismo modo le entero que la única función que realizó mi compañero RUIZ HERNÁNDEZ, fue la de brindar seguridad perimetral y apoyar con la detención, sin embargo pudo presencia todos y cada uno de los hechos. La única función de mi compañero MÉNDEZ MARRUFO fue la de conducir el vehículo Audi hasta la Fiscalía General del Estado, en relación a este último compañero en mención, cabe aclarar que éste no presencio del todo como ocurrieron los hechos ya que no bajó de la unidad oficial sino hasta el momento de apoya con el traslado...”.*

- b).- Oficio número 11893/DANB-JGSR/2014 de fecha **veintitrés de mayo del dos mil catorce**, signado por Médicos Forenses de la Fiscalía General del Estado, el cual señala que: *“...siendo las 16:25 horas y en atención a su oficio, nos trasladamos al ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DEL ESTADO a fin de realizar examen médico legal de integridad física en la persona de C. JLÁV; con el siguiente resultado: **EXCORIACIONES ROJIZAS EN AMBAS MUÑECAS...**”.*
- 4.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha **veinticinco de junio del año dos mil catorce**, en la que consta la entrevista realizada al Agente de la Policía Ministerial dependiente de la Fiscalía General del Estado, **Ariel Antonio Paredes Cetina**, quien en relación a los hechos estudiados mencionó: *“... que el día veintitrés de mayo de año en curso (2014), alrededor de las doce horas con diez minutos, al encontrarse en la Agencia de la Atención de los Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, recibió una denuncia anónima, de una persona quien dijo haber visto en el estacionamiento denominado “México”, donde dejó estacionado su vehículo, estacionamiento ubicado en la calle sesenta entre las calles sesenta y cinco y sesenta y siete de la colonia centro de esta ciudad, que un sujeto llegó al citado estacionamiento a bordo de un vehículo de la marca Audi, color blanco, con placas de circulación UV2-790-A del Estado de Quintana Roo, al descender del mismo, dejó caer sin darse cuenta, una bolsita con un polvo extraño de color blanco, al parecer cocaína, y como el vehículo tenía placas de otro Estado, ante el temor de que sucediera algo, denunció de manera anónima lo que vio, señalando el denunciante que al sujeto que vio descender, era de aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, tez clara de alrededor de cincuenta y cinco años de edad, el cual vestía una camisa de color caqui con amarillo, un pantalón color caqui y zapatos cafés, por lo que el entrevistado se dirigió junto con sus compañero RUTILIO RUIZ HERNÁNDEZ y JOSÉ ALONSO MÉNDEZ MARRUFO al lugar de los hechos a bordo de un vehículo oficial tipo Tsuru, mismo que era conducido por su compañero Rutilo Ruiz Hernández, llegando aproximadamente a las doce horas con cincuenta y cinco minutos al estacionamiento llamado “México”, descendiendo al entrevistado de la unidad oficial, ingresando al citado estacionamiento donde ubicó el vehículo que le indicaron en la denuncia anónima, por lo que regresó a la unidad oficial para implementar un operativo de vigilancia fija en dicho lugar, siendo que alrededor de los trece horas con diez minutos, vio entrar al estacionamiento en cuestión sujeto del sexo masculino con las características y la vestimenta que le habían indicado en la denuncia anónima mismo que salió en el vehículo que le refería la denuncia en cuestión, por lo que el de la voz abordó a la unidad oficial con la finalidad de seguir al vehículo en cuestión, el cual transitó sobre la calle*

sesenta hasta llegar al semáforo ubicado en el cruce con la avenida Colon, intentando que la unidad oficial se empareje con el vehículo que nos ocupa para identificar al conductor del mismo, lo cual no fue posible sino hasta llegar a la colonia México, específicamente en la calle veinte con la calle veintisiete, lugar en donde se logró emparejar a la unidad oficial con el vehículo referido en la denuncia anónima, por lo que el de la voz, desde la ventana de la unidad oficial se identificó con el conductor del citado vehículo como agente de la Policía Ministerial del Estado indicándole detuviera su vehículo, haciendo caso omiso el conductor a dicha instrucción, estacionado su vehículo hasta la calle veinticinco, sabe la calle veinte de la colonia México, quedando el vehículo del quejoso aproximadamente a seis metros de la esquina formada por las citadas calles y la unidad oficial, detrás del vehículo que nos ocupa, por lo que el entrevistado desciende de la unidad oficial junto con su compañero Rutilo Ruiz Hernández y se aproximaron a la parte del conductor, percatándose que éste era la persona que había visto con anterioridad en el estacionamiento llamado México, el cual tenía las características físicas y de vestimenta similares a las del sujeto que les indicaron en la denuncia anónima, ante quien de nueva cuenta se identificó, haciendo de su conocimiento que había una denuncia anónima en la cual señaló que un sujeto que tenía sus mismos características físicas y de vestimenta, el cual dejó estacionado el vehículo que conducía en ese momento, en el estacionamiento denominado "México", habiendo dejado caer una bolsita aparentemente con cocaína, procediendo después a preguntarle al quejoso su nombre, así como a solicitarle descendiera de su vehículo, señalando el agraviado llamarse JLÁV, comenzando a bajarse de su vehículo, dejando caer al suelo discrecionalmente una bolsita de nylon transparente, la cual tenía otras bolsitas de nylon más pequeñas, colocando su pie izquierdo delante de la bolsa intentado disimular la misma, por lo que le pregunto que había en la bolsita que dejó caer, contestando el agraviado que no sabía a lo que se el entrevistado, que no vio ninguna bolsa, por lo que solicitó a su compañero Rutilo Ruiz Hernández, vigilara al quejoso, mientras el de la voz se dirigía a la cajuela de la unidad oficial de donde saco un sobre de papel color amarillo para después retornar al lugar donde su citado compañero se encontraba con el quejoso, procediendo a levantar la citada bolsa de nylon, percatándose que dentro de la misma había varios bolsitas de nylon transparentes con cierre hermético, cerradas, mismas que contenía cada una de estas, una sustancia en polvo color blanco, al parecer cocaína, mismas que al contarles resultaran ser diez en total, mismas que depositó el de la voz dentro de la bolsa de nylon donde se encontraban, ambas colocadas sobre de papel color amarillo, siendo que al preguntarle al quejoso qué era la sustancia que contenía la bolsita, se negó a realizar manifestación alguna, por lo que siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta minutos, le comuniqué al agraviado que por encontrarse en la comisión de un delito flagrante en contra de la salud, sería detenido y puesto a disposición de la Autoridad Ministerial, motivo por el cual, el entrevistado intentó ponerle las esposas al agraviado, el cual comenzó a forcejear con el de la voz y su compañero Rutilo Ruiz Hernández, siendo que después de forcejear por unos instantes, el entrevistado logró colocarle las esposas al quejoso, abordándolo seguidamente a la unidad oficial en la parte trasera donde lo estuvo custodiando el de la voz ya que su compañero Rutilo Ruiz Hernández condujo la unidad oficial, trasladándolo inmediatamente al edificio de la Fiscalía General del Estado, donde se le dio ingreso al quejoso en el área de seguridad, concluyendo la participación del entrevistado en los hechos antes mencionados, no omitiendo manifestar, que su compañero José Alonso

*Méndez Marrufo, quien también estaba en la unidad oficial en la que se encontraba el de la voz y su compañero Rutilo Ruiz Hernández, fue el encargado de trasladar el vehículo del agraviado a los patios de la Fiscalía General del Estado...”*

- 5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha **veinticinco de junio del año dos mil catorce**, en la que consta la entrevista realizada al Agente de la Policía Ministerial dependiente de la Fiscalía General del Estado, **Rutilo Ruiz Hernández**, quien en relación a los hechos analizados mencionó: *“...que el día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, alrededor de las doce horas con veinte minutos, salió de la agencia especializada en la cual se encuentra adscrito, a bordo de una unidad oficial, tipo Tsuru en compañía de sus compañeros los agentes Ariel Antonio Paredes Cetina y José Alonso Méndez Marrufo, lo anterior, con la finalidad de investigar una denuncia anónima que antes había recibido que un sujeto que había llegado al estacionamiento denominado “México”, ubicado en la calle sesenta entre las calles sesenta y cinco y sesenta y siete, conduciendo un vehículo de la marca Audi, color blanco, con placas de circulación UV2-790-a del estado de Quintana Roo, había dejado caer una bolsita con un polvo extraño de color blanco, al parecer cocaína, proporcionándole el denunciante a su compañero Ariel Paredes las características físicas y de vestimenta del sujeto en cuestión, motivo por el cual, el entrevistado condujo la unidad oficial hasta el estacionamiento antes citado, donde llegó junto con sus compañeros aproximadamente a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, estacionamiento que quedaba a su costado izquierdo, de acuerdo al sentido de circulación vehicular, procediendo el de la voz a detener la marcha del vehículo oficial en el costado derecho, procediendo el de la voz a descender de la unidad oficial junto con su compañero Ariel Paredes, ingresando al estacionamiento en cuestión con el objeto de localizar el vehículo que les fue reportado, percatándose que el vehículo descrito en la denuncia anónima estaba estacionado en el interior del estacionamiento denominado “México”, aproximadamente a ocho metros de distancia de la caseta de pago, por lo que el de la voz se dirigió junto con su compañero Ariel Paredes hacia donde estaba estacionado el vehículo oficial e implementaron un operativo de vigilancia fija, desde ese lugar, siendo que alrededor de las trece horas con diez minutos, entró al estacionamiento que nos ocupa, una persona del sexo masculino, con las características físicas y de vestimenta similares a los reportados en la denuncia anónima por su compañero Ariel Paredes, sujeto que a los pocos minutos salió del estacionamiento conduciendo el vehículo reportado, por lo que el de la voz y su compañero Ariel Paredes, procedieron a abordar la unidad oficial, poniendo el de la voz en marcha de la unidad oficial, comenzando a seguir el vehículo en cuestión a corta distancia sin perderlo de vista, el cual transitó sobre la calle sesenta hasta llegar al semáforo ubicado en el cruce de la avenida Colón, donde el entrevistado intentó emparejarlo, lo cual no lo logró, por lo que continuó siguiéndolo, hasta que al llegar a la colonia México, sobre la calle veinte por la calle veintisiete, el de la voz logró emparejarse al vehículo reportado, desde la ventana de la unidad oficial, su compañero Ariel Paredes se identificó con el conductor del vehículo reportado como Agente de la Policía Ministerial del Estado, pidiéndole detuviera la marcha de su vehículo, lo cual hizo sobre la calle veinte por la calle veinticinco de la colonia México, motivo por el cual, el entrevistado y su compañero Ariel Paredes descendieron de la unidad oficial, dirigiéndose hacia la puerta del conductor, percatándose el de la voz, que el vehículo que fue reportado,*

era conducido por el sujeto que había visto entrar al estacionamiento denominado “México”, el cual tenía las mismas características que mencionaron en la denuncia anónima, por lo que el entrevistado y su compañero Ariel Paredes, procedieron a identificarse con el conductor del vehículo reportado, informándole al citado conductor su compañero Ariel Paredes sobre la denuncia anónima, así como le preguntó su nombre, manifestado llamarse JLÁV, siendo que al estar descendiendo éste de su vehículo dejó caer una bolsita de nylon transparente, la cual pudo ver el entrevistado que contenía otras bolsas más pequeñas, conteniendo cada una un polvo blanco, el agraviado puso su pie izquierdo que en ese instante, su compañero Ariel Paredes le preguntó al quejoso qué es lo que había dejado caer, contestó éste que no sabía de qué le estaban hablando, por lo que el entrevistado se quedó custodiando al agraviado mientras su compañero Ariel Paredes fue el vehículo oficial para buscar un sobre y recolectar la evidencia, siendo que al estar haciendo el levantamiento del vehículo su compañero Ariel Paredes, el entrevistado pudo ver que se trataba de diez bolsitas, las cuales contenían un polvo blanco, al parecer cocaína, que se encontraban en la bolsa de nylon transparente abierta, depositándole su compañero Ariel Paredes en el sobre de papel, siendo que al cuestionarle al quejoso sobre las bolsitas de nylon y lo que éstas contenían se negó a responder, por lo que se le comunicó al agraviado que se encontraba detenido por la probable comisión de un delito contra la salud, así como sería puesto a disposición de la Autoridad Ministerial, por lo que al intentar mi compañero Ariel Paredes colocarle las esposas al agraviado, éste comenzó a forcejear, hasta que fue controlado e introducido a la unidad oficial, donde fue trasladado por el entrevistado hasta el área de Seguridad de la Fiscalía General del Estado a bordo del vehículo oficial; asimismo, el entrevistado no omitió manifestar que el vehículo del agraviado fue trasladado a los patios de la Fiscalía General del Estado por su compañero José Alonso Méndez Marrufo, señalando el de la voz, que al quejoso en ningún momento de detenerlo, lo lesionaron o maltrataron, así como al momento de detenerlo se le informó el motivo de su aprehensión...”.

- 6.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha **veinticinco de junio del año dos mil catorce**, en la que consta la entrevista realizada al Agente de la Policía Ministerial dependiente de la Fiscalía General del Estado, **José Alonso Méndez Marrufo**, quien en relación a los hechos estudiados mencionó: “...que el día veintitrés de mayo en curso (2014), alrededor de las doce horas con veinte minutos, abordó junto con sus compañeros Rutilo Ruiz y Ariel Paredes una unidad oficial tipo Tsuru, en la cual como conductor estaba el agente Rutilo Ruiz y como copiloto el agente Ariel Paredes, siendo que el entrevistado se sentó en la parte trasera de la unidad, dirigiéndose a investigar una denuncia anónima que momento antes había recibido su compañero Ariel Paredes, por lo que el agente Rutilo Ruiz condujo la unidad oficial hasta un estacionamiento ubicado en la calle sesenta entre la calle sesenta y cinco y sesenta y siete de la colonia centro de esta ciudad, donde sus compañeros ingresaron, quedándose el entrevistado en el interior de la unidad oficial, siempre en la parte trasera, ingresaron al poco tiempo sus compañeros para implementarlo un operativo de vigilancia fija, para después seguir a un vehículo de color blanco de marca Audi, al cual siguió a corte distancia el agente Rutilo Ruiz, el cual se emparejó con el vehículo en cuestión en la colonia México, sobre la calle veinte por la calle veintisiete, deteniéndose el vehículo en cuestión en la calle veinte por la calle veinticuatro de la colonia México de esta



*Ciudad, descendiendo de la unidad oficial los compañeros del de la voz, para entrevistarse con el conductor del vehículo que estaban siguiendo, sin saber de qué hablaron, ya que de acuerdo al entrevistado permaneció en el interior de la unidad oficial en la parte trasera, de lo cual descendió el entrevistado hasta que su compañero Ariel Paredes le solicitó trasladar el vehículo del agraviado a los patios de la Fiscalía General del Estado, lo cual realizó, siendo lo anteriormente narrado su única participación en los hechos que se investigan...”*

**7.-** Escrito de fecha **dieciséis de julio del dos mil catorce**, suscrito por el señor **JLÁV**, en la que en su parte conducente se expresa lo siguiente: *“...en virtud de estado que guarda la presente queja, en tiempo y forma vengo por medio del presente memorial, a ofrecer una prueba documental consistente en la copia debidamente certificada del expediente número PGJ-AEDS-NM acta número 000118/2014, expedida por el Secretario Investigador del Ministerio Público del fuero común, para la atención de los delitos contra la salud en su Modalidad de Narcomenudeo, esto con el fin de acreditar los hechos manifestado en el cuerpo de la presente queja, interpuesta ante esta autoridad admitir dicha prueba en virtud de estar ofreciendo conforme a derecho...”*. Se anexan copias certificadas de las Constancias de la Averiguación Previa número 118/2014, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, para la Atención de Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mismas que en su parte conducente señalan: *“...1.- se recibe denuncia informe con detenido en fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, que señala que: “por cuanto siendo las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día hoy, téngase por recibida la denuncia informa de fecha de hoy suscrita por el C. ARIEL ANTONIO PAREDES CETINA, Agente de la Policía Ministerial del Estado y por el medio del cual ponen a disposición de esta autoridad investigadora en calidad de detenido en el área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado a JLÁV, como probable responsable de la comisión de hechos posiblemente delictuosos en dicho informe se refiere como producto ocupado al detenido: UNA BOLSITA DE NYLON TRANSPARENTE LA CUAL EN SU INTERIOR CONTIENE 10 DIEZ BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTES CON CIERRE HERMÉTICO, CONTENIENDO CADA UNA DE ESTAS UNA SUSTANCIA EN POLVO DE COLOR BLANCO, acto seguido se hace constar que se encuentra presente el ciudadano ARIEL ANTONIO PAREDES CETINA de la Policía Ministerial del Estado quien hace entrega a esta autoridad de: un sobre de papel de color amarillo, cerrado, firmado y etiquetado, marcado con el número de evidencia o indicio 1 y al abrirlo se encontró: UNA BOLSA DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE QUE CONTIENE 10 DIEZ BOLSAS DE MATERIAL SINTÉTICO TRANSPARENTE CON POLVO BLANCO EN SUS INTERIOR. Y en consecuencia esta Autoridad Ministerial libera de la cadena de custodia al Agente de la Policía Ministerial y a partir de este momento dichos indicios quedan bajo la custodia del Agente Investigador del Ministerio Público, asimismo el referido agente hace entre del registro de cadena de custodia para efecto de que obre en autos. Por lo que con FUNDAMENTO.- En el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 474 cuatrocientos setenta y cuatro de la Ley General de Salud, 1 uno bis de Código Penal del Estado en vigor, 223 doscientos veintitrés del Código de Procedimiento en Materia Penal del Estado de Yucatán en vigor y 43 cuarenta y tres bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de*

Justicia del Estado de Yucatán, en vigor, por lo anterior esta representación social, ACUERDA: PRIMERO.- dese entrada a dicho oficio y sus anexos y agréguese en autos para los fines legales que corresponda. SEGUNDO.- Abrase la averiguación legal correspondiente en contra de JLÁV y para la debida integración de la misma practíquense cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, TERCERO.- Gírese atento oficio al director de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que sirva dar ingreso a JLÁV, en el área de seguridad de la Policía Ministerial del Estado, mismas personas que queda a disposición de esta autoridad en calidad de detenido, en tanto se resuelve su situación jurídica dentro del término legal. CUARTO: gírese atento oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, a fin de informar el inicio de la presente indagatoria, en contra de JLÁV por un delito contra la salud. QUINTO.- regístrese su inicio en el libro de Gobierno de averiguaciones previas. SEXTO- agréguese a los autos de la presente, indagatoria, el acta circunstanciada número AC/074/AADS-NM/2014 y sus anexos; mediante la cual se denuncian los hechos que dieron origen a la presente averiguación previa...". 2.- Acta circunstanciada número 74 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, levantada a las doce horas con quince minutos, que signado por el Comandante MOISÉS MENDOZA MORALES, adscrito a la Unidad Especializada en Atención al Delito de Narcomenudeo, por medio del cual informa que el Agente ARIEL ANTONIO PAREDES CETINA, recibió una llamada telefónica anónima, en la cual una persona de sexo masculino denunció lo siguiente: QUE UNA PERSONA QUE DIJO HABER ESTACIONADO SU VEHÍCULO EN ESTACIONAMIENTO LLAMADO MÉXICO, UBICADO EN LA CALLE 60 SESENTA ENTRE 65 SESENTA Y CINCO Y 67 SESENTA Y SIETE DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, VIO QUE UN SUJETO QUE LLEGÓ CONDUCIENDO UN VEHÍCULO DE LA MARCA AUDI DE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN UVZ-790-A DE QUINTANA ROO AL DESCENDER DEL MISMO, DEJÓ CAER SIN DARSE CUENTA UNA BOLSITA CON UN POLVO EXTRAÑO DE COLOR BLANCO Y QUE A SU PARECER SE TRATABA DE COCAÍNA Y COMO EL VEHICULO TIENE PLACAS FORÁNEAS, TENÍA TEMOR DE QUE ALGO RARO PASARA Y HUBIERA PLOBLEMAS, ASÍ QUE PREFERIRÍA DENUNCIAR DE MANERA ANÓNIMA, LO QUE VIÓ. SEÑALA EL DENUNCIANTE QUE EL SUJETO QUE VIO DESCENDER, ES DE APROXIMADAMENTE 1.70 UN METRO CON SETENTA CENTÍMETROS DE ESTATURA Y QUE VISTE UNA CAMISA DE COLOR KAKI CON AMARILLO Y UN PANTALÓN KAKI Y ZAPATOS CAFÉS.- se anexa copia simple del formato de denuncia ciudadana, de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2014 dos mil catorce y mérito de lo anterior se ACUERDA: PRIMERO: de entrada a dicho oficio y anexo, agréguese a la presente acta para los fines legales que corresponda. SEGUNDO: se levante el ACTA CIRCUNSTANCIADA, y se registre en el libro de control de Gobierno bajo AC/74/AADS-NM/2014, sin perjuicio de que en su caso se inicie la averiguación previa...". 3.- oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, suscrito por el Comandante de la Policía Ministerial Adscrito a la Agencia de Atención de Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, C. Moisés Mendoza Morales, dirigido a C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia de Atención de Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, mismo que contiene lo siguiente: "...por medio del presenta hago de su conocimiento que el día 23 de mayo del año en curso estando en la Agencia de Atención de Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, el Agente ARIEL ANTONIO PAREDES CETINA, recibió una llamada

telefónica en la cual, de manera anónima, una persona, que dijo haber estacionado su vehículo en el estacionamiento llamado México, ubicado en la calle 60 sesenta entre 65 sesenta y cinco y 67 sesenta y siete del centro de esta Ciudad de Mérida, vio que un sujeto que llegó conduciendo un vehículo de la marca Audi de color blanco con placas número UVZ-790-A de Quintana Roo al descender del mismo, dejó caer sin darse cuenta un bolsita con un polvo extraño de color blanco, y que a su parecer se trataba de cocaína, y como el vehículo tiene placas foráneas, tenía temor de que algo pasara y hubiera problemas, así prefería denunciar de manera anónima, lo que vio. Señala el denunciante que al sujeto que vio descender, es de aproximadamente 55 cincuenta y cinco años de edad, de tez clara, de aproximadamente 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura, y que viste una camisa color caki con amarillo y un pantalón caki zapatos cafés. Siendo todo cuanto dijo el denunciante...". 4.- Acuerdo de Retención Ministerial de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, suscrito por el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia de Atención de Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo que señala: "...por cuanto siendo el día de hoy y atento al estado que guarda la presente indagatoria que se instruye en contra de JLÁV como probable responsable en la comisión de HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS y con FUNDAMENTO en los artículo 16 dieciséis y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 474 de la Ley General de Salud, 286 del Código de Procedimiento en Materia Penal del Estado en vigor, artículo cuarto fracción II segunda; 38 fracción III y 43 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y en los artículos 3 fracción III y 237 del Código de Procedimiento en Materia Penal del Estado en vigor los cuales establecen lo siguiente: ARTICULO 3. En el ejercicio de esta actividad, al Ministerio Publico compete III.- Ordenar, en los caso a que se refieren el segundo párrafo de la fracción II del artículo 237 y el segundo párrafo del inciso C) del artículo 238 de este Código, la retención o detención del indiciado, según el caso" ARTICULO 237.- Se considera que hay delito fragante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención, y II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito en esos casos, el Ministerio Publico iniciara desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretara la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de probabilidad y los hechos merezcan sanción privativa de liberta o bien ordenara la liberta del detenido, cuando la sanción no sea privativa de liberta o bien alternativa". por cuanto de las constancias y diligencias practicadas que obran en autos se desprende la existencia y actualización de la hipótesis jurídica prevista por el citado artículo 237 de la Ley Adjetiva en la Materia en el sentido de que el indiciado JLÁV, fue detenido el día de hoy, por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, cuando se encontraba en la calle 20 por 25 de la colonia México de esta Ciudad, en dicho lugar se le encontró en incauto: UNA BOLSITA DE NYLON TRANSPARENTE LA CUAL EN SU INTERIOR CONTIENE 10 BOLSITAS DE NYLON TRANSPARENTE CON CIERRE HERMÉTICO, CONTENIENDO CADA UNA DE ESTAS UNA SUSTANCIA EN POLVO DE COLOR BLANCO. Por lo anterior fue detenido y trasladado al área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. En ese orden de ideas se considera



que fue detenido en flagrancia del delito y por lo tanto, se considera que su detención se encuentra justificada en términos del artículo 237 del Código de Procedimiento en Materia Penal del Estado en vigor; y lo procedente es decretar su **RETENCIÓN MINISTERIAL** para efecto de realizar diligencias encaminadas al total esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagatoria, fue puesto a disposición de esta autoridad en calidad de detenido mediante la denuncia informe de fecha de hoy, suscrita por el C. **ARIEL ANTONIO PAREDES CETINA** Agente de la Policía Ministerial del Estado (sic). En virtud de lo anterior esta autoridad **ACUERDA: PRIMERO: SIENDO LAS 15:50 DEL DIA DE HOY, PROCEDASE A DECRETAR LA RETENCIÓN MINISTERIAL DE JLÁV** como probable responsable en la comisión de **HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS**, en el local que ocupa el área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado, en razón de que se considere que se cumplen los requisitos que establece el artículo 237 de la Ley Adjetiva de la Materia, lo anterior en tanto se le determina su responsabilidad penal en los hechos y su situación jurídica dentro del término de Ley. **SEGUNDO: Hágase del conocimiento del Director de la Policía Ministerial del Estado, que se decretó la retención ministerial del ciudadano JLÁV en el área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado...**. **5.- Comparecencia del Elemento de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, C. Rutilio Ruiz Hernández, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, ante el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia de Atención de Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, quien manifestó lo siguiente: "...El día 23 de mayo del 2014, aproximadamente a las 10:20, salí de la Agencia para la Atención de los Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, a bordo del vehículo oficial asignado y en compañía del también Agente Ariel Antonio Paredes Cetina y José Alonso Méndez Marrufo; lo anterior debido a que momentos antes mi compañero Paredes Cetina recibió una denuncia anónima en la que reportaban a una persona quien dijo haber estacionado su vehículo en el estacionamiento llamado México, ubicado en la calle 60 entre 65 y 67 del centro de esta Ciudad de Mérida, conduciendo un vehículo de la marca Audi de color blanco con placas número UVZ-790-A de Quintana Roo, al descender del mismo, dejo caer sin darse cuenta un bolsita con un polvo extraño de color blanco, y aunque en su parecer se trataba de cocaína, y como el vehículo tiene placas foráneas, tenía temor de que algo pasara y hubiera problemas, así que preferiría denunciar de manera anónima, lo que vio señala el denunciante que al sujeto que vio descender (sic), es de aproximadamente 55 cincuenta y cinco años de edad, de tez clara, de aproximadamente 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura, y que viste una camisa color caki con amarillo y un pantalón caki (sic), zapatos cafés; es por lo anterior, que siendo aproximadamente las 12:55 llegamos a dicho lugar y ubicamos el referido estacionamiento, el cual quedaba a nuestro costado izquierdo seguidamente mi referido compañero detuvo la marcha del vehículo oficial en el cual llegamos, estacionado el mismo a nuestro costado derecho y, a continuación descendí de la unidad oficial y entré al referido estacionamiento a fin de intentar ubicar el vehículo en cuestión, ubicando el mismo dentro de dicho estacionamiento aproximadamente a las 8 ocho metros de distancia de la caseta de pago, y posteriormente regresé a la Unidad oficial en la cual llegamos y en ese momento montamos un operativo de vigilancia fija en dicho lugar, minutos más tarde, siendo aproximadamente las 13:10 trece horas con diez minutos vimos entrar al estacionamiento a un sujeto del sexo masculino con características físicas similares y de vestimenta similar, a la de la denuncia anónima, siendo que dicho sujeto se introdujo al**



estacionamiento y a los pocos minutos, vimos salir el vehículo Audi, color blanco que nos denunciaron y era conducido por el sujeto que entró minutos antes; Por lo que desde ese momento comenzamos a seguir dicho vehículo a corta distancia sin perderlo de vista, el cual transitó sobre la calle 60 sesenta, hasta llegar al semáforo ubicado en el cruce con la avenida Colón, en ese momento intenté emparejar el vehículo en cuestión, no pudiendo hacerlo, por lo que continuamos hasta que al llegar a la colonia México, sobre la calle 20 veinte con 27 veintisiete, me pude emparejar al vehículo Audi, y desde la ventana mi compañero Paredes Cetina, se identificó con el conductor del Audi, como agente de la Policía Ministerial del Estado y le pidió que detuviera la marcha del vehículo en que se transportaba, lo cual hizo sobre la calle 20 veinte por 25 veinticinco de la citada colonia, en ese momento mi compañero Paredes Cetina y yo, nos dirigimos a la puerta hacia la puerta del conductor, pudiendo observar que el vehículo era conducido por el sujeto que vimos entrar al estacionamiento y que tenía las mismas características que proporcionaron en la denuncia anónima, por lo que de nuevo nos identificamos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, y mi compañero Paredes Cetina le comunicó al conductor, sobre la denuncia anónima, acto seguido se le preguntó su nombre y éste dijo llamarse JLÁV y al estar descendiendo del vehículo dejó caer una bolsita de nylon transparente, la cual pude ver contenía otras bolsitas más pequeñas, conteniendo cada una polvo blanco y colocó su pie izquierdo delante de la bolsa intentando taparla, siendo que en ese instante el Agente Paredes Cetina, le preguntó al sujeto, que era lo que había dejado caer, éste dijo que no sabía de qué le estaban hablando, por lo que me quedé custodiando a ÁV, mientras el Agente Paredes Cetina, fue al vehículo oficial, para buscar un sobre y recolectar la evidencia, lo cual al hacer el levantamiento del indicio, pude ver que se trataba de diez bolsitas con el polvo blanco, al parecer cocaína, que se encontraban en la bolsa de nylon transparente abierta, y las depositó mi compañero en el sobre de papel y cuando se le preguntó a ÁV sobre dicha sustancia, éste se negó a responder, por lo que siendo aproximadamente las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del día de hoy, se le comunicó a ÁV, que se encontraba detenido por la probable comisión de un delito contra la salud, y sería puesto a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente. Asimismo aclaro que al intentarle ponerle las esposas, el ahora detenido comenzó a forcejear con nosotros, hasta que fue controlado e introducido al vehículo oficial para trasladarlo hasta la Fiscalía General del Estado y ponerlo a disposición de la Autoridad Ministerial..."; **6.- Examen de Integridad Física de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce**, realizado por personal Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en la persona de **JLÁV**, misma que en su parte conducente contiene: "... Examen de Integridad Física: Mediante técnica observacional, utilizando adecuada iluminación artificial de color blanca y siguiendo el método cartesiano (arriba hacia abajo y de derecha a izquierda); excoriaciones lineales rojizas en ambas muñecas. Psicofisiológico.- aliento normal, reacción normal a estímulos verbales y visuales, discurso coherente y congruente, bien orientado en tiempo, espacio y persona; sin problemas de marcha y estación; romberg negativo, por lo que concluimos que se encuentra en estado normal; Conclusión el C. JLÁV presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...". **7.- Declaración Ministerial de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce**, ante el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia de Atención de Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, por parte del C. **JLÁV**, quien se reservó el Derecho a declarar, y en la que se hizo constar que:

“...el compareciente presenta heritema (sic) en ambas muñecas de las manos, manifestando el inculpado que se las ocasionaron las esposas que le pusieron los agentes al momento de su detención...”. **8.-** Comparecencia del C. **JLÁV** ante el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia de Atención de Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en fecha **veintitrés de mayo del año dos mil catorce**, a efecto de solicitar caución, conteniendo lo siguiente: “... que comparece nuevamente ante esta autoridad a efecto de solicitar le sea fijada cantidad bastante para el beneficio de su libertad provisional bajo caución; es por lo que se esta autoridad ACUERDA: que en base al análisis y estudios de las diversas diligencias y constancias que obran en autos de las que se desprende que la conducta que se le atribuye al nombrado inculpado, no está dentro de los considerados como grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Federales y el artículo 13 del Código Penal del Estado, es por lo que en este acto se accede a dicha petición fundamento: artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Penal del Estado en vigor, Artículo 3 fracción VI sexta del Código de Procedimientos Penales en Yucatán, es por lo anterior que en este acto se le fije para el beneficio de su libertad provisional bajo caución, la cantidad de \$20,000.00 moneda nacional en efectivo. Es por este mismo acto compareció ante esta autoridad el ciudadano AF DEL SCMA, el cual señala a la autoridad a efecto de exhibir el recibo oficial numero de folio 14130519RC, de fecha de hoy, el cual ampara la cantidad de \$20,000.00, para efecto de garantizar la libertad provisional del primer compareciente. Es por lo que en este acto la autoridad del conocimiento gira el oficio correspondiente al Director de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de solicitar se sirva dejar en inmediata libertad a JLÁV...”. **9.-** Oficio número 118/AADS-NM/2014 de **fecha veinticuatro de mayo del año dos mil catorce**, suscrito por el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia de Atención de Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo y dirigido a la C. Directora del Servicio Químico Forense de la Fiscalía General del Estado, de la que se puede leer lo siguiente en su parte conducente: “... sírvase designar perito en materia de química, a fin de que se practique el examen químico respecto de lo siguiente: polvo de color blanco, contenido en diez bolsitas de material sintético transparente, a su vez en el interior de una bolsa de material sintético transparente. Lo anterior, embalado en un sobre de papel cerrado, sellado, etiquetado, firmado y marcado con el número de evidencia 1 uno. Lo anterior a efecto de que se determine si dicha sustancia marcada como indicio o evidencia 1 uno, corresponde a cocaína, así como sí se trata de un estupefaciente o psicotrópico, conforme a la Ley General de Salud, debiendo proporcionar peso bruto y peso neto de la misma, así como también especificar la cantidad utilizada en el dictamen correspondiente, y proporcionar muestra representativa...”. Dicho oficio tiene fecha de recepción de veinticuatro de mayo del año dos mil catorce, a las diez horas por una persona que firmó como Nancy. **10.-** Oficio número FGE/DSP/SQF/2624/2014 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil catorce, suscrito por la QFB. Nancy Beatriz Lara Góngora y la QFB. Cinthia María Roche Canto, dirigido al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia de Atención de Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, que en su parte conducente señala: “...a fin de determinar que las muestras que a continuación se describe corresponden cocaína, así como también proporcionar el peso bruto, peso neto, especificar la cantidad utilizada y proporcionar una muestra representativa de éstas: polvo de color blanco contenido en diez bolsas de material sintético transparente, a su vez en el interior de una bolsa

de material sintético transparente. Se recibe: un sobre de papel de color amarillo cerrado, sellado, etiquetado firmado y marcado con el número de indicio o evidencia 1 en cuyo interior se encuentra una bolsa de material sintético transparente, que contiene 10 bolsas de material sintético transparente cerradas a presión, conteniendo polvo blanco en su interior cada uno. Conclusiones: primera: el polvo blanco analizado y marcado como indicio o evidencia 1 tuvo un peso neto total inicial de 3.456 gramos. Segundo: el polvo blanco analizado y marcado como indicio o evidencia 1 no corresponde a cocaína...”.

8.- Escrito de fecha **dos de septiembre del año dos mil catorce**, presentado a esta Comisión por parte del C. JLÁV, que contiene lo siguiente: “... que vengo por medio del presente memorial a contestar las manifestación del Vice Fiscal de Investigación y Procesos, en cuanto que manifiesta que el desempeño de la Policía Ministerial Investigadora, no han vulnerado mis derechos humanos, siendo totalmente falso lo manifestado por dicho funcionario, y que con el desenlace de la averiguación previa, tristemente se prueba una vez más, que en la Fiscalía General del Estado, se detiene para investigar, no se investiga para detener, ya que en el supuesto sin conceder, que fuera cierta la falsa e inverosímil, historia de los Agentes Ministeriales, fui detenido arbitrariamente, vejado, lesionado, incomunicado, por unos polvitos que luego se mostró no era nada ilegal, le reitero categóricamente lo manifestado en mi queja, que es verdad, siendo totalmente falso e inverosímil lo manifestado por los agentes en su informe, es falso que me siguieran agentes, que tuviera una bolsita con polvo blanco, y esto prueba precisamente el resultado del dictamen pericial suscrito por lo químicos Nancy Beatriz Lara Góngora y Cintia María Roche, adscritos a la Fiscalía General del Estado, en la que se concluyó que los supuestos polvos, que nunca tuve, y sólo fue invento de los agentes, no era cocaína, lo que reconoce la autoridad en auto de fecha 26 de mayo del año 2014, dictamen pericial, que demuestra la falsedad de toda la historia inventada por los Agentes Ministeriales, en mi detención; igualmente es falso que me hubieran trasladado de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado, ya que como mencioné en mi queja, me detienen supuestamente para una inspección de rutina, me detienen sin motivo alguno con el argumento de que el suscrito tiene una orden de presentación, me suben a un vehículo, estando esposado, lastimándome, tal y como consta en el certificado médico de lesiones, me cubren la cabeza, me pasean aproximadamente una hora, y luego me mantienen aproximadamente como una hora, con una capucha, enfrente del estacionamiento de la Fiscalía General del Estado, y queda probado que mi detención fue arbitraria, violatoria de mis garantías, que fui lesionado, que fui tratado de manera degradante, y que fui incomunicado, ya que fui detenido a las trece horas con treinta minutos y no tuve comunicación con persona de mi confianza hasta las veintidós horas...”.

9.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, en la que consta el testimonio del Ciudadano **AJAV**, quien en uso de la voz señaló: “... que con relación a la detención de su hermano el C. **JLÁV**, tiene conocimiento que fue detenido el pasado veintitrés de mayo del año próximo pasado, toda vez que la esposa de agraviado C. CF, fue quien le avisó vía telefónica aproximadamente a las quince horas, que su hermano no había llegado a su casa, ante tales hechos el compareciente procedió comunicarse con el Licenciado AM para informarle lo

sucedido, por lo que dicho abogado comisionó al Licenciado CL para la búsqueda y localización del agraviado **C. JLÁV**, circunstancia que sucedió como a eso de las diecisiete a dieciocho horas del mismo día, cuando dicho abogado se trasladó hasta la Procuraduría General de la República, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Policía Municipal de esta Ciudad de Mérida, lugares en donde le negaron que el agraviado se encontrara detenido, continua diciendo el de la voz que con posterioridad siendo aproximadamente a las veinte horas del propio día mes y año, se trasladó hasta las citadas dependencias en compañía de los abogados AM y CL, para realizar nuevas diligencias de búsqueda en la Fiscalía General del Estado y Procuraduría General de la República, lugares donde nuevamente les negaron que estuviere detenido el agraviado **C. JLÁV**, por lo que regresaron a la Fiscalía a seguir insistiendo y como a eso de las veintiún treinta a veintidós horas y ante tanta insistencia no tuvo más remedio la Fiscalía de decirles que dicha persona, el agraviado **C. JLÁV**, se encontraba detenido en los separos de la citada dependencia, por lo que el compareciente y sus abogados solicitaron pasar a verlo, accediendo la Fiscalía a dicha petición entrando primero a visitarlo el CF de JGC, quien duró como diez minutos con el agraviado, posteriormente entró el de la voz platicando con su hermano como cinco minutos, mismo a quien le preguntó si lo habían golpeado, contestándole el agraviado que sí, que lo golpearon en la cabeza en el momento de su detención, pero que estaba bien, que él no se percató que tuviera alguna lesión visible externa en el cuerpo de su hermano, toda vez que no había mucha luz en el interior de la celda, seguidamente al salir de la celda después de visitar a su hermano, el compareciente y sus abogados solicitaron la caución de su hermano el agraviado a personal de la Agencia Investigadora que conocía del caso del cual no recuerda que Agencia era, ya que tenía derecho a ello, pero el personal de la agencia se lo negaba y ante la insistencia de los Abogados, también accedieron a otorgarlo, por consiguiente pagaron dicha caución saliendo libre el agraviado por consiguiente retirarse de las instalaciones de la Fiscalía, siendo todo lo que tiene que manifestar en relación a los hechos...”.

- 10.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha **veinte de mayo del año dos mil quince**, en la que consta la entrevista al Licenciado Fernando Fernández Ocampo, Fiscal Investigador de la Fiscalía Especializada en delitos de Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado, siendo que en dicha entrevista mencionó lo siguiente: “... que el día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, aproximadamente a las quince horas con cuarenta minutos, al encontrarse como Agente Investigador de la Agencia Especializada en Delitos de Narcomenudeo, le pusieran a disposición al agraviado del expediente que nos ocupa **C. JLÁV**, con motivo por el cual con la finalidad de salvaguardar su integridad física, ordenó el entrevistado se le realizaran al quejoso las correspondientes exámenes médicos de integridad física y toxicológico y de farmacodependencia, mismos que se le realizaron, procedieron el de la voz posterior, a tomarle su declaración ministerial, alrededor de las diecinueve horas del propio día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, en el área de locutorios de la propia agencia especializada en delitos de narcomenudeo donde hizo del conocimiento del agraviado el motivo de su detención, así como le informó que tenía el derecho de hacer una llamada telefónica a algún familiar o persona de confianza, todo esto en presencia del defensor de oficio asignado **C. ERICK CASTAÑEDA**, quien lo asistió legalmente y quien dijo que el llamaría a los familiares agraviado, no percatándose el



*entrevistado si el quejoso le proporcionó algún número telefónico al defensor de oficio, asimismo, el de la voz no omite manifestar que el agraviado se reservó su derecho a declarar, así como éste, durante las diligencias, nunca refirió golpe alguno en la cabeza, manifestando únicamente que tenía rojas las muñecas de las manos, respecto de lo cual dio fe el entrevistado, no percatándose que el quejoso tuviera alguna otra lesión visible, respetándose en todo momento su integridad física y su derecho de defensa, ya que como manifestó con anterioridad, el quejoso siempre y en todo momento estuvo asistido de su defensor de oficio, observándole todas las formalidades legales, así como nunca estuvo incomunicado, ya que como mencionó se hizo de su conocimiento el derecho que tenía una llamada a sus familiares o persona de confianza, así como siempre estuvo acompañado del defensor de oficio en las diligencias donde intervino, por último manifiesta que por los hechos por los cuales fue detenido el agraviado se dio inicio a la averiguación previa número 118/AADS-NM/14...”.*

- 11.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha **veintisiete de mayo del año dos mil quince**, en la que consta la entrevista al Licenciado Erick Castañeda Campos, Defensor Público del Instituto de Defensa Pública del Estado, en la que declaró lo siguiente: “...que el día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, en horas de la tarde, sin recordar la hora exacta, al encontrarse de guardia como defensor público, personal de la entonces Agencia Especializada en Delitos de Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado, le informaron que iban a tomar la declaración Ministerial de una persona detenida que respondía al nombre de JLÁV, motivo por el cual, solicitaron su presencia para asistir legalmente al referido ciudadano, por lo que el de la voz acudió a la Agencia Especializada en Delitos de Narcomenudeo, donde se impuso de las constancias de la averiguación previa 118/AADS-NM/14, iniciada en contra del agraviado José Luis Álvarez, a quien le imputaban un delito contra la salud, posteriormente en el área de locutorios de la propia Agencia Especializada en Delitos de Narcomenudeo, el entrevistado se entrevistó con el agraviado, procediendo el licenciado Fernando Fernández Ocampo, titular de la Agencia Especializada, a hacer de su conocimiento del quejoso el motivo de su detención, sin recordar el de la voz, por el tiempo transcurrido, si el mencionado titular, hizo del conocimiento del agraviado, su derecho de realizar una llamada telefónica a alguien familiar o persona de su confianza, sin embargo, el entrevistado, señala que le solicitó al agraviado el número de alguna persona o familiar a quien le pudiera informar sobre la detención de quejoso, manifestando el C. JLÁV que no recordaba número alguno, informándole el de la voz al quejoso que si era su deseo podía declarar sobre los hechos que se le imputaban o en su caso podía reservarse su derecho a emitir declaración alguna, reservándose el agraviado su derecho a declarar, haciendo también del conocimiento del agraviado que había que esperar el resultado de los análisis practicados de la sustancia que se le ocupó para poder determinar el paso a seguir en su defensa, dándose por terminado la diligencia, durante la cual, el entrevistado observó que el quejoso tenía rojas las muñecas de la manos, respecto de las cuales dio fe e hizo constar el titular de la Agencia Especializada en Delitos de Narcomenudeo, no percatándose el de la voz que el agraviado tuviera alguna otra lesión visible, así como éste no le refirió al entrevistado que tuviera alguna lesión, dejando de ver el entrevistado al quejoso, respecto del cual, se enteró por personal de la citada Agencia Especializada, que el agraviado había recuperado su libertad, mediante el depósito de

*\$20,000.00, sin que sepa el de la voz quien haya realizado tal depósito, así como tampoco le informó el agraviado que tenía defensor particular...".*

**12.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha **nueve de junio del año dos mil quince**, en la que consta la entrevista realizada al Licenciado **PRLC**, quien en uso de la voz señaló: *"...que con relación a los hechos que se investigan señaló el compareciente que no tuvo la oportunidad de presenciarlos, siendo que su intervención se debió a que el día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, aproximadamente entre las diecisiete horas con treinta minutos y las dieciocho horas, recibió la llamada telefónica de la señora C. MFC, quién es una persona a la que le atiende sus asuntos jurídicos, igual que a su esposo el agraviado C. JLÁV, y a quienes conoce desde hace seis años aproximadamente, misma que solicitó sus servicios de abogado, con la finalidad de localizar a su esposo el C. JLÁV, toda vez que la señora C. MFC, le refirió que éste se encontraba desaparecido, ya que el agraviado no había acudido a su domicilio a comer, lo cual acostumbra a realizar a las catorce horas, por lo que preocupada de que le haya ocurrido algo malo, debido a que con anterioridad a los hechos que se investigan, había recibido amenazas de muerte de un particular, solicitó los servicios del compareciente, quién de inmediato se avocó a la localización del quejoso, no omitiendo manifestar que cada media hora se comunicaba vía telefónica con la señora C. MFC a fin de hacer de su conocimiento los resultados de la localización de su esposo, siendo el caso que alrededor de las dieciocho horas con treinta minutos el entrevistado se apersonó al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado con la finalidad de indagar si el agraviado se encontraba detenido en dicha dependencia, en donde estuvo preguntando en las distintas Agencias del Ministerio Público del Fuero Común que se encuentran en la referida Fiscalía, si se encontraba detenido el quejoso, incluso preguntó por el citado agraviado en la entonces Agencia Especializada en Delitos de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo en donde le informaron que no tenían detenida a persona alguna que respondiera al nombre de JLÁV, así como tampoco en las pantallas que se tienen instaladas en la Fiscalía General del Estado donde aparece la lista de las personas que se encuentran ahí detenidas aparecía el nombre del agraviado, motivo por el cual, el entrevistado se apersonó a la Delegación en el Estado de la Procuraduría General de la República, en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en la Policía Municipal de Mérida, Yucatán, donde le informaron que en sus instalaciones no tenían detenida a ninguna persona con el nombre de JLÁV, por lo que en vista de lo anterior, el compareciente nuevamente se constituyó al edificio de la Fiscalía General del Estado, donde se entrevistó con unos conocidos suyos que laboran en dicha dependencia, los cuales le pidieron no revelara sus nombres por miedo a las represalias que pudieran tomarse en su contra, quienes le informaron que efectivamente el agraviado JLÁV se encontraba detenido en la Fiscalía General del Estado a disposición de la entonces Agencia Especializada en Delitos de Narcomenudeo, a pesar de que como mencionó con anterioridad, en las pantallas que se tienen instaladas en la Fiscalía General del Estado no aparecía entre la lista de las personas que se encuentran ahí detenidas el nombre del señor JLÁV, por lo que en virtud de lo anterior, se apersonó en la entonces Agencia Especializada en Delitos de Narcomenudeo, entrevistándose con personal de dicha agencia de cuyos nombres no sabe, y en donde no se encontraba en esos momentos*

*el titular de dicha agencia, quienes le informaron que no tenían detenido al agraviado, pero ante la insistencia del compareciente le informaron que efectivamente estaba a disposición de la agencia en cuestión el agraviado, por lo que les preguntó el motivo de su detención, informándole al entrevistado que se le consignó por posesión de droga, por lo que el compareciente les preguntó si alcanzaba fianza para que recuperará su libertad el señor JLÁV, haciendo de su conocimiento que sí, debido a que la cantidad de droga que supuestamente se le ocupó era mínima, por lo que el entrevistado procedió a realizar los trámites pertinentes para pagar la fianza, la cual cubrió con su propio peculio el compareciente, levantando posteriormente personal de la citada Agencia Especializada en Delitos de Narcomenudeo el acta correspondiente para que se girará el oficio respectivo para que fuera puesto en libertad el agraviado, el cual salió de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado entre las veintidós horas con treinta minutos y las veintitrés horas, momento en que el compareciente vió al quejoso, ya que durante el tiempo que estuvo detenido el agraviado nunca se entrevistó el compareciente con él, no percatándose el entrevistado cuando recuperó su libertad el agraviado si presentaba alguna lesión visible, así como tampoco le refirió nada al respecto, siendo que lo único que le comentó el agraviado al entrevistado es que cuando lo detuvieron le cubrieron la cabeza con una capucha, siendo todo lo que platicaron, ya que el entrevistado al recuperar su libertad el quejoso se retiró de la Fiscalía General del Estado, y el agraviado se quedó esperando lo vayan a recoger, ignorando el compareciente quién haya ido a buscarlo a la Fiscalía General del Estado. Asimismo, el compareciente no omite manifestar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al expediente en el que se actúa, el propio día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, alrededor de las doce horas se había entrevistado con el señor JLÁV en sus oficinas, quién se encontraba en perfecto estado de salud, así como no presentaba ninguna lesión visible. Por último, el entrevistado manifiesta que la búsqueda del agraviado la realizó él sólo, aunque tenía conocimiento de que había otras personas tratando de localizar al quejoso, respecto de las cuales no sabe quiénes eran, ni sus nombres...”.*

- 13.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha **nueve de junio del año dos mil quince**, en la que consta la entrevista realizada a la Ciudadana **C. MFC**, quien en uso de la voz señaló: “...que el día de los hechos se encontraba en su domicilio y como a eso de la catorce horas del día, al ver que su esposo no llegaba a su domicilio ya que acostumbraba a llegar para comer, se empezó a sentir intranquila y ante la preocupación porque una persona cumpla sus amenazas de muerte que había recibido su esposo una semana antes, es por ello que siendo aproximadamente entre las diecisiete horas con treinta minutos a dieciocho horas contactó al Abogado **C. PRLC**, para localizar a su esposo, aclarando que fue al único abogado a quien avisó de lo sucedido para la búsqueda y localización de su esposo, seguidamente indica que al darle contestación el abogado, éste le comunicó que iniciaría con las investigaciones pertinentes para la localización de su esposo, así también llamó a su cuñado AJAV, para saber si se encontraba con él o si sabía algo de él, lo que éste le contestó que lo iba a llamar, siendo que después no obtuvo respuesta de su cuñado, seguidamente recibió por momentos llamadas de su abogado quien le manifestaba que acudiría a las instalaciones de la Fiscalía General, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de la República, Policía Municipal de esta Ciudad de Mérida,

para la localización, por lo que al paso de un tiempo prudente éste le comunicó que fue infructuosa su búsqueda ya que en dichos lugares le manifestaron que no se encontraba su esposo, circunstancia que apenas podía escuchar la compareciente, ya que se encontraba en un curso en la Universidad Modelo, de las dieciséis horas a veintiún horas; continua diciendo la de la voz que siendo aproximadamente entre las veintiún horas con treinta minutos a veintidós horas del propio día mes y año, su abogado le comunicó que su esposo se encontraba detenido en los separos de la Fiscalía General del Estado, acto seguido el suscrito Visitador pregunta a la de la voz cuándo vio por última vez a su esposo y si cuando lo vio presentaba alguna lesión visible en la frente, a lo que contestó que lo vio por última el día de los hechos como a eso de las ocho horas con treinta minutos y que éste no presenta ninguna lesión en la frente ni en las muñecas, pero cuando se presentó ya en su domicilio, éste presentaba la lesión en la frente y en ambas muñecas...”.

- 14.-** Escrito de fecha **diez de junio del año dos mil quince**, suscrito por el ciudadano JLÁV, en la que señaló lo siguiente: “... que el día de mi detención que fue el día veintitrés de mayo del año próximo pasado, la persona a quien mi esposa CMFC, llamó para que me localizara, fue al Licenciado PRLC, y que éste Licenciado fue quien realizó todas las diligencias hasta mi localización, en la Agencia Especializada en Narcomenudeo, de la Fiscalía General del Estado, y fue quien de su propio peculio, pagó la fianza, para gozar de mi libertad provisional, en ese entonces, ahora en forma definitiva, por lo tanto sólo fue este Licenciado quien se abogó(sic) a mi localización hasta dar con mi paradero...”.
- 15.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha **trece de octubre del año dos mil quince**, en la que consta la entrevista realizada al ciudadano **AF del SCMA**, quien en uso de la voz señaló: “... que tiene conocimiento de la detención de la cual fue objeto el C. JLÁV, ya que se encarga de sus asuntos jurídicos, toda vez que el día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, por medio de la señora C, le informó que su esposo JLÁ, se encontraba desaparecido, ya que nunca se ausenta para ir a almorzar, lo cual vio raro que no llegara, fue por lo que solicitó al abogado M, que se abocara a la localización del señor JLÁ, el cual el abogado M, encomendó a la búsqueda y localización al abogado PRLC, mismo quien le informó que el buscado se encontraba detenido en la Fiscalía General del Estado, a lo que el abogado AM, le dijo al abogado PC, que solicitara la caución del detenido, informándole en ese acto que el Licenciado PC, traía consigo un dinero en efectivo, para poder ser efectiva la caución, en lo que se apersonaba el abogado AM, a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, a depositar el dinero en el fondo auxiliar, siendo la cantidad de \$20,000.00, mismo que le proporcionó el dinero el LPC, ya que él es quien traía el dinero en efectivo, siendo mi entrevistado que fue el que sólo figuró en el depósito de dicha caución, así como el Licenciado CL, no figuró en las diligencias, ya que ni lo conoce...”.



## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que de conformidad con la queja instaurada por el ciudadano **JLÁV**, en agravio propio, se acreditaron violaciones a sus derechos humanos, específicamente a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por un Ejercicio Indebido de la Función Pública y por la Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, por parte de **Servidores Públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

Se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del ciudadano **JLÁV**, derivado de un **ejercicio indebido de la función pública**, por parte del **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en virtud de que no realizó con la prontitud debida, el ordenar a la Dirección del Servicio Químico Forense de la Fiscalía General del Estado, la realización de un examen químico, a efecto de determinar si el polvo de color blanco, contenido en diez bolsas de material sintético transparente, presuntamente ocupado al ciudadano **JLÁV**, correspondía al narcótico de la Cocaína, ya que la misma fue ordenada dieciocho horas con veinte minutos después de que le fuera puesto a disposición al citado agraviado, tiempo que resulta excesivo y que atenta en contra de la eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indebido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone:

*“**Artículo 17.-...**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.*

El **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra señala:

*“**Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal **o de cualquier otro carácter**”.*

El **artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

*“**Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley**, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

El **punto número 12** del documento denominado **“Directrices sobre la función de los fiscales”**, que contiene:

*“**12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud**, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, **contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.**”.*

Los **dos primeros párrafos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, los cuales disponen:

*“**Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes. La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad.**”.*

Las **fracciones II y XII del Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán**, aplicable en la fecha en que sucedieron los hechos, mismos que señalan:

*“**Artículo 12.- Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:***

...II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, **así como promover la pronta, completa y debida *impartición de justicia***;

... XII.- Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia...”.

El primer párrafo del **Artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán**, aplicable a la fecha de los eventos, que contiene:

**“Artículo 5.- Los Agentes Investigadores del Ministerio Público, cuando reciban alguna denuncia o querrela, deberán actuar de inmediato conforme a lo establecido en Ley, este Reglamento y el Código adjetivo correspondiente y procederán a notificar al indiciado o indiciados para que comparezcan a declarar lo que a su derecho convenga en un término no mayor de cinco días hábiles y en caso de que aquél o aquellos no acudan, harán uso de los medios de apremio que la ley establece para hacerlo o hacerlos comparecer, siempre que esto fuere necesario para llegar a la verdad del hecho delictivo que se investiga.”.**

Finalmente, el **Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señala:

**“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.**

De igual forma, se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del ciudadano **JLÁV**, ya que el **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, al momento de conceder al agraviado la libertad provisional bajo caución, no fundamentó ni motivó el acuerdo mediante el cual le otorgó dicho derecho, además de que decretó la libertad sin tener certeza jurídica si la sustancia ocupada al agraviado era ilegal o no, como se abordara con mayor amplitud en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

Se entiende por **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, la omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

**Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala:

**“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.**

Fundamentación Jurisprudencial:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*<sup>5</sup>

En el caso de la Corte IDH. **Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 139** Brasil 2009, que señala:

**“139. En ocasiones anteriores, al analizar las garantías judiciales, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.** *Las decisiones deben exponer, a través de una argumentación racional, los motivos en los cuales se fundan, teniendo en cuenta los alegatos y el acervo probatorio aportado a los autos. El deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento señalado en las peticiones, sino puede variar según la naturaleza de la decisión. Corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha. En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las*

<sup>5</sup> Octava época, Reg. 216534, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, abril de 1993, Materia (s): Administrativa, Tesis VI.2.J/248 página 43.



*garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión”.*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 119/2014**, misma que dieron origen a la presente resolución, se encontraron los elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del ciudadano **JLÁV**, derivado de un **ejercicio indebido de la función pública y por la falta de fundamentación y motivación legal**, por parte del **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

### **a).- RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DEL C. JLÁV, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

Previo al análisis de las violaciones a los derechos humanos del ciudadano **JLÁV**, es menester abordar lo que manifestó en su comparecencia de fecha veinticinco de mayo del año dos mil catorce, ante personal de esta Comisión, al señalar que el viernes veintitrés de mayo del año dos mil catorce, alrededor de las trece horas, lo detuvieron elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, cuando transitaba sobre la calle veinte de la Colonia México, diciéndole que era una inspección de rutina, le ordenaron abrir su cajuela y le dijeron *“tenemos una orden de presentación de Usted”*, en ese momento fue detenido por 3 Policías Ministeriales, lo subieron al vehículo oficial esposado, le cubrieron la cabeza y lo pasearon una hora aproximadamente, lo mantuvieron con una capucha puesta durante una hora más frente al estacionamiento de la Fiscalía General del Estado, lugar donde luego lo entregaron al Agente Investigador del Ministerio Público, le hicieron los estudios de integridad física, y hasta las diecinueve horas con treinta minutos lo llevaron a la reja de los delitos contra la salud, tiempo en el que no pudo llamar a sus familiares, pues le dijeron que el defensor de oficio haría la llamada por él, pero nunca hizo dicha llamada ni le decían el motivo de su detención, agregando que los policías lo maltrataron porque le apretaron las esposas y lo golpearon en la cabeza.

De lo expuesto en la queja, el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado rindió su informe de Ley de fecha diez de junio del año dos mil catorce, en el cual adjuntó el Informe con detenido de fecha **veintitrés de mayo del año dos mil catorce**, elaborado por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Agencia de Atención a Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, **C. Ariel Antonio Paredes Cetina**, del cual en su parte esencial se desprende lo siguiente: *“...Siendo aproximadamente las 12:10 doce horas con diez*

minutos del día 23 veintitrés de mayo del presente año (2014), estando en la Agencia de Atención a Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, la cual se ubica en el edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, recibí una denuncia anónima en la cual una persona, quien dijo haber estacionado su vehículo en el estacionamiento llamado México, ubicado en la calle 60 sesenta entre 65 sesenta y cinco y 67 sesenta y siete del centro de esta ciudad de Mérida, vio que un sujeto que llegó conduciendo un vehículo de la marca Audi de color blanco [...] al descender del mismo, dejó caer sin darse cuenta una bolsita con un polvo extraño de color blanco, y que a su parecer se trataba de cocaína, y como el vehículo tiene placas foráneas, tenía temor de que algo pasara y hubiera problemas, así que prefería denunciar de manera anónima, lo que vio [...] Por ello me dirigí junto con mi compañero RUTILO RUIZ HERNÁNDEZ y JOSÉ ALONSO MÉNDEZ MARRUFO, en un vehículo oficial tipo Tsuru [...] llegando aproximadamente a las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos, un lugar donde logramos ubicar el referido estacionamiento [...] siendo aproximadamente las 13:10 trece horas con diez minutos, vimos entrar al estacionamiento a un sujeto del sexo masculino con características físicas similares y de vestimenta, a las del mismo que nos señaló en la denuncia anónima y, además, vimos entrar a dicho sujeto al mismo estacionamiento que indicaron en la denuncia anónima, y escasos minutos después vimos salir el vehículos Audi que nos denunciaron, mismo que al parecer era conducido por el sujeto que entro minutos antes. Por lo que desde ese momento comenzábamos a seguir el vehículo en cuestión [...] hasta llegar a la colonia México, específicamente en la calle 20 veinte con 27 veintisiete [...] Posteriormente me aproximé junto con mi compañero RUIZ HERNÁNDEZ, a la puesta del conductor y al acercarme pude ver que el vehículo era conducido por el sujeto que con anterioridad vimos y el cual tenía características físicas y de vestimenta similares a las del sujeto que nos señalaron en la denuncia anónima, nuevamente nos identificamos con este sujeto como Agentes de la Policía Ministerial del Estado e hice de su conocimiento que existía una denuncia anónima en la cual nos indicaban que un sujeto que tenía sus mismas características físicas y de vestimenta, el cual dejó estacionado el vehículo que el conducía en ese momento, en el estacionamiento llamado México sesenta y siete del centro de esta ciudad de Mérida, había dejado caer una bolsita aparentemente con cocaína. Después de esto le pregunté a este sujeto su nombre y que descendiera del vehículo en el cual estaba, a lo que este sujeto dijo llamarse JLÁV, y se comenzó a bajar del vehículo en cuestión y de manera discreta dejó caer al suelo una bolsita de nylon transparente, la cual pude ver que tenía otras bolsitas de nylon más pequeñas, y puso su pie izquierdo delante de está intentando disimular la misma, por lo que le indiqué que había en la bolsita sin amarrar que dejo caer, a lo que el entrevistado dijo que no sabía de qué hablaba que no vio ninguna bolsita, por lo que en ese momento le indique a mi compañero RUIZ HERNÁNDEZ que vigilara al sujeto en cuestión, mientras me dirigía la cajuela del vehículo en el cual llegamos y de la misma saque un sobre de papel color amarillo, posteriormente regrese a donde mi referido compañero se encontraba con el sujeto en cuestión y levanté la citada bolsita, pudiendo percatarme que dentro de la misma había varias bolsitas de nylon transparente, con cierre hermético, cerradas, contenido cada una de estas una sustancia en polvo de color blanco, que parecía ser cocaína, mismas que al contarlas resultaron ser en total 10 diez, mismas que nuevamente deposité dentro de la bolsita en que se encontraban y las embalé en el referido sobre de papel color amarillo; al preguntarle al entrevistado que era dicha sustancia y qué pensaba hacer con la misma, el entrevistado se negó a hacer manifestación alguna. Por lo que siendo aproximadamente las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del día de hoy, le comuniqué al

*citado JLÁV, que por encontrarse en la probable comisión de un delito flagrante en contra la salud sería detenido y puesto a disposición de la Autoridad Ministerial...”.*

En atención a que en el informe rendido, existió contradicción con lo manifestado por el agraviado C. **JLÁV**, de conformidad al artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, se le notificó el día veinte de agosto del año dos mil catorce, al citado inconforme, el oficio número V.G. 2279/2014 de fecha catorce de agosto de ese año (2014), mediante la cual se le hizo del conocimiento el informe de mérito, siendo que en fecha tres de septiembre de dos mil catorce, el agraviado presentó un escrito de fecha dos de octubre de esa anualidad, mediante el cual manifestó, en su parte sustancial lo siguiente: “...fui detenido arbitrariamente, vejado, lesionado, incomunicado, por unos polvitos que luego se mostró no era nada ilegal, le reitero categóricamente lo manifestado en mi queja, que es verdad, siendo totalmente falso e inverosímil lo manifestado por los agentes en su informe, es falso que me siguieran agentes, que tuviera una bolsita con polvo blanco, y esto prueba precisamente el resultado del dictamen pericial suscrito por lo químicos Nancy Beatriz Lara Góngora y Cintia María Roche, adscritos a la Fiscalía General del Estado, en la que se concluyó que los supuestos polvos, que nunca tuve, y sólo fue invento de los agentes, no era cocaína, lo que reconoce la autoridad en auto de fecha 26 de mayo del año 2014, dictamen pericial, que demuestra la falsedad de toda la historia inventada por los Agentes Ministeriales, en mi detención, igualmente es falso que me hubieran trasladado de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado, ya que como mencioné en mi queja, me detienen supuestamente para una inspección de rutina, me detienen sin motivo alguno con el argumento de que el suscrito tiene una orden de presentación, me suben a un vehículo, estando esposado, lastimándome, tal y como consta en el certificado médico de lesiones, me cubren la cabeza, me pasean aproximadamente una hora, y luego me mantienen aproximadamente como una hora, con una capucha, enfrente del estacionamiento de la Fiscalía General del Estado, y queda probado que mi detención fue arbitraria, violatoria de mis garantías, que fui lesionado, que fui tratado de manera degradante, y que fui incomunicado, ya que fui detenido a las trece horas con treinta minutos y no tuve comunicación con persona de mi confianza hasta las veintidós horas...”.

De lo anterior, es de observarse que tanto la **Fiscalía General del Estado** como el agraviado **JLÁV**, coinciden en circunstancias de tiempo y lugar, más no en la forma en que se desarrolló la detención, ya que desde la perspectiva señalada por la **Fiscalía General del Estado**, la actuación de los Policías Ministeriales de nombres **Ariel Antonio Paredes Cetina, Rutilio Ruíz Hernández y José Alonso Méndez Marrufo**, estuvo ajustada a derecho, ya que actuaron en consecuencia de una denuncia anónima y por estar en presencia de un presunto delito flagrante (posesión de probable droga).

Dicha actuación se encuentra fundamentada legalmente en el párrafo primero del artículo **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala: “...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”. Lo que resulta corroborado por el acta circunstanciada número 74, en la que consta la denuncia ciudadana anónima y que dio origen a que el **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la**

**Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán,** ordenara la investigación de dicha denuncia a la Unidad Especializada en Atención al Delito de Narcomenudeo de la Policía Ministerial del Estado, todo ello con fundamento en el **artículo tercero fracción primera del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado**, vigente en la época de los acontecimientos, del capítulo de la actividad investigadora, que a la letra señala: “...*En el ejercicio de esta actividad, al Ministerio Público compete:*

*I.- Dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias;”*

La actuación posterior de los elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, también resultó correcta, ya que sostienen que al estar investigando hechos vertidos en la multitudada denuncia anónima, ubicaron al vehículo y a la persona con las características descritas en ella, por lo que en primera instancia realizaron la detención preventiva del vehículo Audi de color blanco del Ciudadano **JLÁV**, pudiendo observar que al descender del mismo, el agraviado dejó caer al suelo una bolsita de nylon transparente, la cual contenía diez bolsas más pequeñas, con una sustancia en polvo de color blanco, al parecer cocaína, siendo que al preguntarle al detenido sobre la existencia de estas bolsitas, no hizo manifestación alguna, por lo que proceden a detenerlo.

En este caso, la actuación de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, está fundamentada en la **primera parte del artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado**, vigente en la época de los hechos, que establece: “...*Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo...*”.

Si bien es cierto, con posterioridad se determinó que la sustancia ocupada al ciudadano **JLÁV**, resultó no ser cocaína, también lo es que los elementos de la Policía Ministerial, están impedidos jurídicamente para determinar si las diversas sustancias aseguradas con motivo de sus funciones constituyen droga o no, sobretodo que en el caso particular que nos ocupa, el agraviado no realizó manifestación alguna al respecto, y también tomando en consideración que dicha función corresponde determinarla a otro Órgano auxiliar del Ministerio Público en la Administración de Justicia en Materia Penal, siendo esta la Dirección de Identificación y Servicios Periciales, ahora Dirección de Servicios Periciales.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado los estándares de actuación de los elementos de los distintos cuerpos de seguridad pública del país, cuando intervengan en detenciones originadas por denuncias informales, a través de la Revisión del Amparo Directo 3463/2012, determinando cuál era el proceder que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento, mediante una denuncia, de que en un determinado lugar se está cometiendo un delito.



Lo anterior, a partir de las denuncias informales que versan sobre delitos cometidos en flagrancia (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien que se acaban de cometer). Ese decir, de aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo.

Estos lineamientos generales que han de acatarse son:

- a).- Una vez que la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe —*inmediatamente y de ser posible*— informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libre una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, en virtud del principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente.
- b).- De cualquier forma, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. Esto, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional.

Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**.
- 2.- La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo sí, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, **apenas en el momento inmediato anterior**, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Revisión del Amparo Directo 3463/2012, determinó también lo siguiente: “...*Del planteamiento del recurrente, se cuestiona la detención que precede de la clase de denuncias informales que versan sobre delitos cometidos en flagrancia (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien se acaban de cometer). En otras palabras, lo referente a todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están*

cometiendo. Asimismo, es importante considerar que el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que **razonablemente** pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo. Así, los parámetros que dan pauta a la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquellos casos en que la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que se estaba cometiendo el delito. **En la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición fáctica descrita, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad.** Ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. **Una vez agotado ese requisito, deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar el control preventivo, siendo éstos directamente proporcionales. En ese tenor, existen dos grados: Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. Un control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso. En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio...”**

A partir de toda la información anterior, podemos identificar cuál es el proceder que, a la luz de la Constitución, debe seguirse para efectuar un control provisional preventivo y, en su caso, una detención cuando la autoridad tiene conocimiento, mediante una denuncia informal, de que en un determinado lugar se está cometiendo un delito, lo que finalmente aconteció en la detención del ciudadano **JLÁV.**

Como quedó anteriormente señalado, los razonamientos referidos líneas arriba se hicieron a partir de la perspectiva mencionada por la **Fiscalía General del Estado**, por lo que no pasa inadvertido las manifestaciones del agraviado, en el sentido de que al momento de su detención, **no le fue ocupada ninguna droga**, sin embargo, su dicho se encuentra aislado probatoriamente, ya que no existe sustento alguno que así lo demuestre, inclusive personal de este Organismo, a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, comisionó a personal a efecto de que realicen investigaciones en el lugar de la detención, sin embargo, a pesar de las múltiples entrevistas realizadas a diferentes personas cercanas al lugar, ninguna pudo aportar datos relevantes a la investigación. Por el contrario, la versión esgrimida por la Fiscalía General del Estado, se encuentra sustentada, entre otras cosas, por la denuncia anónima, por el acta circunstanciada número 74 levantada a raíz de dicha denuncia, el oficio sin número suscrito por el **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, dirigido al Comandante de la Unidad Especializada en Atención al Delito de Narcomenudeo de la Policía Ministerial del Estado, ordenando la investigación de los hechos referidos en dicha acta circunstanciada, la existencia de una bolsa de nylon transparente abierta, que contenía diez bolsitas de nylon transparentes con cierre hermético, que contenían polvo blanco con características propias de la droga conocida como cocaína.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la actuación de los Policías Ministeriales de nombres **Ariel Antonio Paredes Cetina, Rutilio Ruíz Hernández y José Alonso Méndez Marrufo**, no violentó los derechos humanos a la Libertad Personal del ciudadano **JLÁV**.

En otro orden ideas, al momento de interponer su queja, el ciudadano **JLÁV**, manifestó que al momento de su detención fue lesionado por los Agentes Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, en ambas muñecas y en la cabeza.

Al realizar un análisis de las diversas evidencias que se relacionan con la integridad física del agraviado, no se acreditó probatoriamente violaciones a sus derechos humanos, con base a lo siguiente:

**a).-** Por lo que refiere de las lesiones que presentaba el inconforme el día de su detención en ambas muñecas, es innegable su existencia, ya que las mismas se acreditaron con la fe de lesiones realizada por personal de esta Comisión al momento de su comparecencia en fecha veinticinco de mayo del año dos mil catorce, al señalar **que refería dolor en ambas muñecas, se aprecian moretones en ambas**, con el examen de integridad física realizada por personal médico forense de la Fiscalía General del Estado, cuyo resultado arrojó que el agraviado presentaba **excoriaciones lineales rojizas en ambas muñecas** y con la fe de lesiones realizada por el **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que señaló que el Ciudadano **JLÁV** presentaba eritema en ambas muñecas.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, **con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.**

En esta tesitura, las **lesiones** se definen como: **“cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.**

Bajo este contexto, se puede concluir que sí bien es cierto el ciudadano **JLÁV** presentaba lesiones en ambas muñecas, también lo es que las mismas fueron producidas por el mecanismo de las esposas que le fueron colocadas al momento de su detención, y no por una acción dolosa o culposa de los Agentes Ministeriales, como el mismo agraviado reconoció en su comparecencia ante **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, al manifestar que el eritema en ambas muñecas, **se las ocasionaron las esposas que le pusieron los Agentes al momento de su detención.**

Además cabe resaltar que el uso de las esposas, constituyen un elemento muy útil e imprescindible para el aseguramiento de las personas que presumiblemente haya cometido un delito, para su traslado ante la Autoridad competente ya que:

- Neutralizan el accionar violento del intervenido y evitan que éste se autolesione.
- Reducen las posibilidades del intervenido de agredir al efectivo policial, garantizando su integridad física y la de sus compañeros.
- Reducen las posibilidades del intervenido de agredir a terceras personas.

Por lo que respecta a la lesión que presentaba el ciudadano **JLÁV**, en la parte superior de la frente, al momento de su comparecencia ante personal de este Organismo, es de señalarse que la misma no encuentra armonía con otras pruebas para señalar que la misma fue realizada por los Agentes Ministeriales aprehensores el día de los hechos, ya que tanto el examen de integridad física realizada por personal médico forense de la Fiscalía General del Estado, así como la fe de lesiones realizada por el **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, no refieren la existencia de dicha lesión.

Además existen testimonios de personas que tuvieron contacto con el ciudadano **JLÁV**, el día de su detención y niegan la existencia de dicha lesión, entre tales testimonios se pueden referir los siguientes:



- 1.- La del Licenciado Fernando Fernández Ocampo, **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en el momento de tomarle su declaración ministerial, manifestando lo siguiente: *“...que el agraviado se reservó su derecho a declarar, así como éste, durante las diligencias, nunca refirió golpe alguno en la cabeza, manifestando únicamente que tenía rojas las muñecas de las manos, respecto de lo cual dio fe el entrevistado, no percatándose que el quejoso tuviera alguna otra lesión visible, respetándose en todo momento su integridad física...”.*
- 2.- La del Licenciado Erick Castañeda Campos, **Defensor Público del Instituto de Defensa Pública del Estado**, en el momento de asumir la defensa del agraviado y desahogarse la audiencia de declaración ministerial, al manifestar: *“...observó que el quejoso tenía rojas las muñecas de la manos, respecto de las cuales dio fe e hizo constar el titular de la Agencia Especializada en Delitos de Narcomenudeo, no percatándose el de la voz que el agraviado tuviera alguna otra lesión visible, así como éste no le refirió [...] que tuviera alguna lesión...”.*
- 3.- La del Ciudadano **AJAV**, quien es hermano del agraviado **JLÁV**, al momento de visitarlo mientras el segundo permaneció en el área de seguridad de la Fiscalía General del Estado, al declarar: *“...posteriormente entró el de la voz platicando con su hermano como cinco minutos, mismo a quien le preguntó si lo habían golpeado contestándole el agraviado que sí, que lo golpearon en la cabeza en el momento de su detención, pero que estaba bien, que él no se percató que tuviera alguna lesión visible externa en el cuerpo de su hermano...”.*

Aunado a todo lo anterior, los Policías Ministeriales de nombres **Ariel Antonio Paredes Cetina, Rutilio Ruíz Hernández y José Alonso Méndez Marrufo**, al momento de su comparecencia ante personal de este Organismo, negaron en todo momento violaciones a derechos humanos **a la Libertad Personal y a la Integridad y Seguridad Personal del C. JLÁV**, lo que es consistente con el material probatorio ya referido.

Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de los Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, de nombres **Ariel Antonio Paredes Cetina, Rutilio Ruíz Hernández y José Alonso Méndez Marrufo**, el acuerdo de **No Responsabilidad**, por los razonamientos antes expuestos, esto con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

*“**Artículo 85.-** Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

**“Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

**“Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

**b).- RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU MODALIDAD DE INCOMUNICACIÓN, EN CONTRA DEL C. JLÁV, POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

Al respecto, el agraviado manifestó al momento de interponer su queja, que desde su detención, alrededor de las trece horas del día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, no le fue permitido comunicarse con persona de su confianza, y que fue por gestiones de su esposa, que alrededor de las veintidós horas de ese mismo día, tuvo contacto con un abogado particular.

La **Incomunicación** es una modalidad del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, que es definida como “*Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público*”.

De las constancias del expediente **CODHEY 119/2014**, se tiene que el agraviado **JLÁV**, fue puesto a disposición del **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, a las quince horas con cuarenta minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil catorce y que en efecto, fue aproximadamente a las veintidós horas de ese mismo día que tuvo la comunicación con el Ciudadano **F de JGC** y con su hermano el Ciudadano **AJAV**, lo anterior se corrobora con la propia declaración de este último ante personal de este Organismo, al señalar “...por lo que regresaron a la Fiscalía a seguir insistiendo y como a eso de las veintiún treinta a veintidós horas y ante tanta insistencia no tuvo más remedio la Fiscalía de decirles que dicha persona, el agraviado **C. JLÁV**, se encontraba detenido en los separos de la citada dependencia, por lo que el compareciente y sus abogados solicitaron pasar a verlo, accediendo la Fiscalía a dicha petición entrando primero a visitarlo el CF de JGC, quien duró como diez minutos con el agraviado, posteriormente entró el de la voz platicando con su hermano como cinco minutos...”.

Ahora bien, es importante dilucidar si en el tiempo comprendido entre las quince horas con cuarenta minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil catorce y las veintidós horas de ese mismo día, hora en que recibió las primeras visitas, existió incomunicación en contra del Ciudadano **JLÁV**, por ello es relevante exponer lo manifestado por los Licenciados Fernando Fernández Ocampo, **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, y Erick Castañeda Campos, **Defensor Público del Instituto de Defensa Pública del Estado**, siendo que el primero de los nombrados manifestó: “...procedieron el de la voz posterior,(sic) a tomarle su declaración ministerial, alrededor de las diecinueve horas del propio día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, en el área de locutorios de la propia agencia especializada en delitos de narcomenudeo donde hizo del conocimiento del agraviado el motivo de su detención, así como le informó que tenía el derecho de hacer una llamada telefónica a algún familiar o persona de confianza, todo ésto en presencia del defensor de oficio asignado C. ERICK CASTAÑEDA, quien lo asistió legalmente y quien dijo que el llamaría a los familiares agraviado, no percatándose el entrevistado si el quejoso le proporcionó algún número telefónico al defensor de oficio...”. Al respecto, el Licenciado Erick Castañeda Campos manifestó: “...en el área de locutorios de la propia Agencia Especializada en Delitos de Narcomenudeo, el entrevistado se entrevistó con el agraviado, procediendo el licenciado Fernando Fernández Ocampo, titular de la Agencia Especializada, a hacer de su conocimiento del quejoso el motivo de su detención, sin recordar el de la voz, por el tiempo transcurrido, si el mencionado titular, hizo del conocimiento del agraviado, su derecho de realizar una llamada telefónica a alguien familiar o persona de su confianza, sin embargo, el entrevistado, señala que le solicitó al agraviado el número de alguna persona o familiar a quien le pudiera informar sobre la detención de quejoso, manifestando el C. JLÁV que no recordaba número alguno...”. Dichas manifestaciones merecen valor probatorio pleno, en atención a que las personas que las rindieron se condujeron con objetividad y veracidad, al percibir los hechos directamente, según sus narraciones y sin que se advirtieran motivos para que se hayan conducido con falsedad

De lo anterior, queda claro que el Ciudadano **JLÁV** tenía pleno conocimiento del derecho que le asistía de poder realizar una llamada telefónica a algún familiar o conocido, pero por situaciones totalmente ajenas, tanto del **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, así como del **Defensor Público del Instituto de Defensa Pública del Estado**, dicha comunicación no fue posible.

Respecto a este capítulo de la Incomunicación, resulta importante abordar lo manifestado por el Ciudadano **AJAV**, hermano del Ciudadano **JLÁV**, al señalar: “...la esposa de agraviado CCF, fue quien le avisó vía telefónica aproximadamente a las quince horas, que su hermano no había llegado a su casa, ante tales hechos el compareciente procedió comunicarse con el Licenciado A. M. para informarle lo sucedido, por lo que dicho abogado comisionó al Licenciado CL para la búsqueda y localización del agraviado C. JLÁV, circunstancia que sucedió como a eso de las

*diecisiete a dieciocho horas del mismo día, cuando dicho abogado se trasladó hasta la Procuraduría General de la República, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Policía Municipal de esta ciudad de Mérida, lugares en donde le negaron que el agraviado se encontrara detenido, continua diciendo el de la voz que con posterioridad siendo aproximadamente a las veinte horas del propio día mes y año, se trasladó hasta las citadas dependencias en compañía de los abogados AM y CL, para realizar nuevas diligencias de búsqueda en la Fiscalía General del Estado y Procuraduría General de la República, lugares donde nuevamente les negaron que estuviere detenido el agraviado C. JLÁV, por lo que regresaron a la Fiscalía a seguir insistiendo y como a eso de las veintiún treinta a veintidós horas y ante tanta insistencia no tuvo más remedio la Fiscalía de decirles que dicha persona, el agraviado C. JLÁV, se encontraba detenido en los separos de la citada dependencia, por lo que el compareciente y sus abogados solicitaron pasar a verlo, accediendo la Fiscalía a dicha petición...*”.

Ante tales manifestaciones, que definitivamente configurarían la incomunicación de la cual se inconformó el ciudadano **JLÁV**, este Organismo recabó las declaraciones de la ciudadana **CMFC**, esposa del agraviado, así como de los Licenciados que se avocaron a la búsqueda y localización del inconforme, Licenciado **AF del SCMA** y Abogado **PRLC**, siendo que al armonizar probatoriamente todas las declaraciones, surgen una serie de contradicciones que crean convicción suficiente para quien esto resuelve, de la no existencia de la incomunicación en contra del Ciudadano **JLÁV**.

Algunas de las inconsistencias encontradas en dichas declaraciones, fueron la inexistencia del Licenciado identificado como Carlos López, ya que el Ciudadano **AJAV**, señaló que él, el **Licenciado AF del SCMA** y el Licenciado Carlos López, se dieron a la tarea de la búsqueda y localización del inconforme, siendo que al entrevistar al **Licenciado AF del SCMA**, éste ignoró quien sea el Licenciado Carlos López.

Otra inconsistencia surge al indagar quienes fueron las personas que se dieron a la tarea de buscar y localizar al inconforme **JLÁV**, ya que el Licenciado **AF del SCMA** afirmó que solicitó al Abogado **PRLC** que realizara dicha encomienda, sin embargo, al entrevistar al Abogado **PRLC**, manifestó de manera categórica que: “...recibió la llamada telefónica de la señora C. MFC, quién es una persona a la que le atiende sus asuntos jurídicos, igual que a su esposo el agraviado C. JLÁV, y a quienes conoce desde hace seis años aproximadamente, misma que solicitó sus servicios de abogado, con la finalidad de localizar a su esposo el C. JLÁV...”, agregando: “...la búsqueda del agraviado la realizó él sólo, aunque tenía conocimiento de que habían otras personas tratando de localizar al quejoso, respecto de las cuales no sabe quiénes eran, ni sus nombres...”.

Lo anterior fue corroborado por la Ciudadana **CMFC**, al manifestar “...aproximadamente entre las diecisiete horas con treinta minutos a dieciocho horas contactó al Abogado **CPRLC**, para localizar a su esposo, aclarando que fue al único abogado a quien avisó de lo sucedido para la búsqueda y localización de su esposo...”, y por el escrito presentado por el Ciudadano **JLÁV**, al señalar: “...la persona a quien mi esposa **CMFC**, llamó para que me localizara, fue al **Licenciado**



***PRLC, y que este Licenciado fue quien realizó todas las diligencias hasta mi localización, en la Agencia Especializada en Narcomenudeo, de la Fiscalía General del Estado...***

Como ya quedó asentado en líneas anteriores, esta serie de contradicciones e inconsistencias, crean convicción suficiente para resolver que las pruebas contenidas en el expediente de queja, no son suficientes para tener por acreditado la incomunicación en contra del Ciudadano **JLÁV**, por lo que en este aspecto, no es posible fincar alguna responsabilidad en contra de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, por violaciones a sus derechos humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por incomunicación.

**c).- RESPECTO A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DEL CIUDADANO JLÁV, DERIVADO DE UN EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y POR LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, POR PARTE DEL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HOY DENOMINADA FISCALÍA INVESTIGADORA ESPECIAL EN DELITOS DE NARCOMENUDEO, DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que señala la competencia de este Organismo para conocer de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, se entrará al estudio en cuanto a la actuación del Servidor Público Licenciado Fernando Hernández Ocampo, **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, mientras el agraviado **JLÁV** estuvo en calidad de retenido ante esa Autoridad.

Como ya fue expuesto con anterioridad, el ciudadano **JLÁV** fue detenido el día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos, por elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, por las razones ya analizadas, siendo que a las quince horas con cuarenta minutos fue puesto a disposición de la Autoridad Ministerial, iniciándose la Averiguación Previa número 118/AADS-NM/2014.

La fracción **II del Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán**, vigentes en la época de los eventos, el **Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán** y el punto número 12 del documento denominado "**Directrices sobre la función de los fiscales**", señalan:

***“Artículo 12.- Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:***

***...II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;***

***“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les***

**sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.**

**“12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”.**

La **prontitud, eficiencia y máxima diligencia** a la que hacen referencia dichos artículos, no se cumplieron en el presente caso, ya que analizando las constancias de la Averiguación Previa de mérito, se pudo acreditar que el **Agente Investigador del Ministerio Público**, Licenciado Fernando Hernández Ocampo, al emitir su acuerdo de retención, fue omiso en ordenar de manera inmediata un examen químico, a efecto de determinar si el polvo de color blanco, contenido en diez bolsas de material sintético transparente ocupado al hoy agraviado, correspondía a cocaína, a pesar que en el mismo acuerdo señaló lo siguiente: “...lo procedente es decretar su Retención Ministerial **para el efecto de realizar diligencias encaminadas al total esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagatoria**, y determinar la probable responsabilidad de los mismos...”.

Si bien es cierto, existe la solicitud por parte del **Agente Investigador del Ministerio Público**, Licenciado Fernando Hernández Ocampo, a la Directora del Servicio Químico Forense de la Fiscalía General del Estado, a efecto de realizar el examen arriba señalado, también lo es que la misma fue solicitada **dieciocho horas con veinte minutos** después de que fuera puesto a disposición del Ministerio Público, el Ciudadano **JLÁV**, tal y como lo comprueba el oficio sin número de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil catorce, dirigido a la Directora del Servicio Químico Forense de la Fiscalía General del Estado, que tiene como sello de recepción el día veinticuatro de mayo del año dos mil catorce, a las diez horas, lo que resulta un exceso, tomando en consideración que en su momento el agraviado se encontraba privado de su libertad.

Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia **deben actuar con prontitud**, sin causar dilaciones injustificadas, cumpliendo con diligencia el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de mi empleo, cargo o comisión.

Es verdad que constitucionalmente el Ministerio Público cuenta con cuarenta y ocho horas para definir si ordena la libertad de una persona o lo pone a disposición de la Autoridad Judicial, pero también lo es que en ese tiempo, está obligado de igual manera a regirse bajo los principios de prontitud, eficiencia y máxima diligencia ya señalados, siendo que resulta incomprensible el hecho de que si al Ciudadano **JLÁV**, lo detuvieron por estar cometiendo un delito flagrante, al estar en posesión de diez bolsas de material sintético transparente con polvo blanco, al parecer cocaína, lo lógico sería ordenar de manera inmediata, el examen químico sobre esa sustancia, a fin de determinar de manera pronta, eficaz y con la máxima diligencia la situación jurídica del agraviado.

De haber actuado bajo esos lineamientos, el agraviado hubiese recobrado su libertad en menos tiempo y sin la necesidad de caucionar la cantidad de veinte mil pesos para obtener su libertad, en virtud de que el resultado del peritaje químico realizado en la sustancia confiscada al agraviado **fue negativo a cocaína y/o sus metabolitos**, según lo demostró el dictamen químico elaborado por la QFB. Nancy Beatriz Lara Góngora y QFB. Cinthia María Roche Canto, personal del Servicio Químico Forense de la Fiscalía General del Estado.

En otro orden de ideas, pero relacionado con todo lo anteriormente señalado, se tiene que el **Agente Investigador del Ministerio Público**, Licenciado Fernando Hernández Ocampo, incurrió en la vulneración de derechos humanos del Ciudadano **JLÁV**, **por la falta de fundamentación y motivación legal**, en el acuerdo mediante el cual se le otorgó al agraviado su libertad provisional bajo caución. El acuerdo decretado el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, señalaba lo siguiente: “...**que en base al análisis y estudios de las diversas diligencias y constancias que obran en autos, de las que se desprende que la conducta que se le atribuye al nombrado inculcado, no está dentro de los considerados como grave por el artículo 194 ciento noventa y cuatro del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 13 del Código Penal del Estado, es por lo que en este acto se accede a dicha petición...**”.

Para mejor comprensión del asunto es necesario señalar lo contenido en los artículos 306 y 310 del Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán, mismos que establecen:

**“Artículo 306.-** *Todo inculcado tendrá derecho durante la Averiguación Previa y en el Proceso Judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

**I.-** *Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;*

**II.-** *Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;*

**III.-** *Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la Ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y*

**IV.-** *Que no se trate de delito o delitos de los considerados como graves por el Código Penal, o cuando la ley expresamente prohíba otorgar tal beneficio”.*

*La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.*

**“Artículo 310.-** *El monto de la caución relacionada con la fracción III del artículo 306 de este Código, deberá ser asequible para el inculcado y se fijará tomando en cuenta:*

**I.-** *Sus antecedentes;*

**II.-** *La gravedad y circunstancias del delito imputado;*

**III.-** *El mayor o menor interés que pueda tener en sustraerse a la acción de la justicia; y*

**IV.-** *Sus condiciones económicas”.*

En efecto, para poder determinar si un detenido tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, es necesario cerciorarse, entre otros requisitos, **que el delito por el cual fue detenido no sea considerado grave**, por lo que en el presente asunto, si bien es cierto el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, **Agente Investigador del Ministerio Público**, señaló en su acuerdo que ***“la conducta que se le atribuye al nombrado inculcado, no está dentro de los considerados como grave por el artículo 194 ciento noventa y cuatro del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 13 trece del Código Penal del Estado”***, también lo es que el día en que otorgó la libertad provisional bajo caución (veintitrés de mayo del año dos mil catorce), aun no contaba con el dictamen químico del polvo blanco, al parecer cocaína, asegurado al hoy agraviado **JLÁV**, ya que la misma fue hecha al día siguiente, por lo que el otorgamiento de dicha libertad provisional bajo caución, fue hecha sin el conocimiento de lo que representaba dicha sustancia, y así poder determinar si su posesión representaba según el artículo ciento noventa y cuatro del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo trece del Código Penal del Estado, estar ante la presencia de un delito grave o no grave, para poder determinar otorgar la libertad bajo las reservas de ley.

De igual manera, al fijar la cantidad de veinte mil pesos para que el Ciudadano **JLÁV** gozara de su libertad, el **Agente Investigador del Ministerio Público**, Licenciado Fernando Hernández Ocampo, **omitió señalar los motivos y fundamentos** que tuvo en consideración para fijar dicha cantidad, en síntesis, lo estipulado en el referido artículo 310 del Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán (*Sus antecedentes; La gravedad y circunstancias del delito imputado; III.- El mayor o menor interés que pueda tener en sustraerse a la acción de la justicia; y IV.- Sus condiciones económicas*).

Se debe de tener en consideración que la idea de seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación, las cuales deben estar debidamente formalizadas, que sean precisas, estables para que no sea objeto de interpretaciones arbitrarias, garantizando la aplicación objetiva de la Ley, situación que en el presente caso no ocurrió.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, establece que todo acto de autoridad, debe encontrarse debidamente fundado y motivado. Fundamentar un acto implica indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso, originan y justifican su emisión. Motivar un acto consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación es la adecuación lógica del supuesto de derechos a la situación subjetiva del particular.

Al respecto se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una*



*serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.”<sup>6</sup>*

De lo anterior, ha quedado evidenciado que Licenciado Fernando Hernández Ocampo, **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, vulneró los Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano JLÁV**, por un **ejercicio indebido de la función pública**, al apartarse de los principios de prontitud, eficiencia y máxima diligencia que su cargo demanda, por ser omiso en ordenar de manera inmediata un examen químico, a efecto de determinar si el polvo de color blanco, contenido en diez bolsas de material sintético transparente ocupado al hoy agraviado, correspondía a cocaína; asimismo por la **falta de fundamentación y motivación legal**, en el acuerdo mediante el cual se le otorgó al agraviado su libertad provisional bajo caución.

## **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **a).- MARCO CONSTITUCIONAL**

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

**“... Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”**

<sup>6</sup> 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

**“Artículo 113. (...)“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”**

## **b).- MARCO INTERNACIONAL**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y

los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

**1.-** *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.***

**“... Artículo 63**

**1.** *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del Ciudadano **JLÁV**, derivado de un **ejercicio indebido de la función pública y por la falta de fundamentación y motivación legal**, por parte del **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Fiscal General del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el referido quejoso, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, comprenderán: **A).- Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del servidor público involucrado en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Como **Garantías de no Repetición: B).-** Girar una circular en la que conmine a los Fiscales Investigadores del Ministerio Público, para que en el ejercicio de sus funciones se desempeñen con la prontitud, eficiencia y máxima diligencia que su cargo demanda. **C).-** Girar instrucciones a todos los Fiscales Investigadores del Ministerio Público, a efecto de que los acuerdos y resoluciones que dicten, estén debidamente fundadas y motivadas, a efecto de garantizar la certeza jurídica de los gobernados y evitar interpretaciones arbitrarias de la Ley. **D).-** Deberán impartirse cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos dependientes de la



Fiscalía General del Estado, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Fiscal General del Estado**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Licenciado Fernando Hernández Ocampo, **Agente Investigador del Ministerio Público, para la Atención de los Delitos contra la Salud, en su modalidad de Narcomenudeo, hoy denominada Fiscalía Investigadora Especial en Delitos de Narcomenudeo, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, al haber transgredido los Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano JLÁV**, por un **ejercicio indebido de la función pública**, al apartarse de los principios de prontitud, eficiencia y máxima diligencia que su cargo demanda y por la **falta de fundamentación y motivación legal**, en el acuerdo mediante el cual se le otorgó al agraviado su libertad provisional bajo caución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los servidores públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor del hoy quejoso, en caso de que los actos y omisiones producidos por el servidor público antes referido, así lo ameriten.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del servidor público infractor. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal del servidor público indicado. En el caso de que el citado Funcionario Público ya no labore en esa Fiscalía, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal; en la inteligencia de que, en el caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que conmine a los Fiscales Investigadores del Ministerio Público, para que en el ejercicio de sus funciones se desempeñen con la prontitud, eficiencia y máxima diligencia que su cargo demanda, proporcionando a las personas una mayor confianza en la procuración de justicia, logrando observar los resultados con mayor celeridad y profesionalismo.

**TERCERA:** De igual manera, atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones a todos los Fiscales Investigadores del Ministerio Público, a efecto de que los acuerdos y resoluciones que dicten, estén debidamente fundadas y motivadas, a efecto de garantizar la certeza jurídica de los gobernados y evitar actos contrarios a la Ley.

**CUARTA:** Deberán impartirse cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**